



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO DE PUNO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



LA REINCIDENCIA COMO FUNDAMENTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE PUNO AÑO 2014

TESIS

PRESENTADA POR:

Bach. MILTON FLAVIO QUINTO CALLOHUANCA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2016



DEDICATORIA

A tu paciencia y comprensión, porque preferiste sacrificar tu tiempo para que yo pudiera cumplir con el mío. Por tu bondad y sacrificio me inspiraste a ser mejor, ahora puedo decir que esta tesis lleva mucho de ti, gracias por estar siempre a mi lado, madre.

Milton Quinto



AGRADECIMIENTO

Para la realización del trabajo de investigación se han visto involucradas varias personas, sin las cuales no hubiese sido posible su realización; es así que agradezco, al Dr. Sc José Asdrúbal Coya Ponce quien gentilmente acepto ser mi director de tesis, al Dr. Edgar Darío Callohuanca avalos quien gentilmente acepto ser mi asesor de tesis, a cada uno de los integrantes de mi jurado el Dr. Sc. Walter Salvador Gálvez Condori, N.Sc. Walter Catacora Mamani, Dr. Javier Socrates Pineda Ancco.

Asimismo, agradezco a mi familia por su constante apoyo y comprensión, porque supieron brindarme todo su amor y fuerza cuando más lo necesiten muchas gracias.

Milton Quinto



ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS

ÍNDICE DE GRÁFICOS

ÍNDICE DE ACRONIMOS

RESUMEN 9

ABSTRACT 10

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 11

1.2. FORMULACIÓN DE LA INTERROGANTE..... 12

1.2.1. PROBLEMAS ESPECÍFICOS 12

1.2.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA..... 13

1.2.3. EL PROBLEMA JURÍDICO SOCIAL 13

1.3. HIPÓTESIS..... 13

1.3.1. GENERAL 13

1.3.2. ESPECÍFICO 14

1.4. JUSTIFICACIÓN 14

1.4.1. CONVENIENTE..... 14

1.4.2. NECESARIA 15

1.4.3. RELEVANTE 15

1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN 15

1.5.1. OBJETIVO GENERAL..... 15

1.5.2. OBJETIVO ESPECÍFICOS 16

CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. MARCO TEÓRICO..... 17

2.1.1. ANTECEDENTES 17

A. A NIVEL LOCAL..... 17



B. A NIVEL NACIONAL.....	18
C. A NIVEL INTERNACIONAL	21
2.2. MARCO CONCEPTUAL.....	25
2.2.1. PROCESO PENAL	25
2.2.2. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO PENAL	40
2.2.3. PRISIÓN PREVENTIVA.....	46
2.2.4. REINCIDENCIA.....	67
CAPÍTULO III	
MATERIALES Y MÉTODOS	
3.1. UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL ESTUDIO.....	74
3.2. PERIODO DE DURACIÓN DEL ESTUDIO	74
3.3. PROCEDENCIA DEL MATERIAL USADO.....	74
3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA DEL ESTUDIO	75
3.5. DISEÑO ESTADÍSTICO.....	76
3.6. PROCEDIMIENTO	76
3.7. VARIABLES	76
3.8. ANALISIS DE LOS RESULTADOS	76
CAPÍTULO IV	
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	
ABOGADOS	78
JUECES.....	88
FISCALES.....	96
RESUMEN GENERAL	106
V. CONCLUSIONES.....	128
VI. RECOMENDACIONES.....	130
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	131
ANEXOS	133

ÁREA : CIENCIAS SOCIALES
LINEA : DERECHO
SUB LINEA : DERECHO PROCESAL PENAL
TEMA : PROCESOS ESPECIALES

FECHA DE SUSTENTACION: 05 enero de 2016



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Requerimiento de prisión preventiva y reintegración social	78
Tabla 2. Art. 46b C.P. Y Pre Juzgamiento	80
Tabla 3. Requisitos de prisión preventiva y declaración del requerimiento	82
Tabla 4. Derechos Vulnerados y Principios Constitucionales	84
Tabla 5. Liberación del delincuente y tasa delincencial	86
Tabla 6. Liberación del delincuente y la tasa delincencias	88
Tabla 7. Prisión preventiva y requerimiento declarado	90
Tabla 8. Art. 46 b) C.P. Y Pre juzgamiento	92
Tabla 9. La reincidencia e integración social	94
Tabla 10. Liberación del delincuente y tasa delincencial	96
Tabla 11. Principios Constitucionales y Derechos Vulnerados.....	98
Tabla 12. Requisitos de prisión preventiva y el requerimiento es declarado.....	100
Tabla 13. Art. 46 b) del C.P. y Pre juzgamiento	102
Tabla 14. La reincidencia e integración social	104
Tabla 15. La Reincidencia.....	106
Tabla 16. Principios Constitucionales.....	108
Tabla 17. Art. 46 b) del Código Penal	110
Tabla 18. Pre Juzgamiento	112
Tabla 19. La Reintegración Social.....	114
Tabla 20. Liberación del delincuente.....	116
Tabla 21. Tasa delincencial	118
Tabla 22. Derechos Vulnerados.....	120
Tabla 23. Garantías Constitucionales	122
Tabla 24. Requisitos de Prisión Preventiva.....	124
Tabla 25. El requerimiento es declarado.....	126



ÍNDICE DE GRÁFICOS

Grafica 1. Requerimiento de prisión preventiva y reintegración social.....	78
Grafica 2. Art. 46b C.P. Y Pre Juzgamiento	80
Grafica 3. Requisitos de prisión preventiva y declaración del requerimiento.....	82
Grafica 4. Derechos Vulnerados y Principios Constitucionales.....	84
Grafica 5. Liberación del delincuente y tasa delincencial.....	86
Grafica 6. Liberación del delincuente y la tasa delincencias	88
Grafica 7. Prisión preventiva y requerimiento declarado	90
Grafica 8. Art. 46 b) C.P. Y Pre juzgamiento	92
Grafica 9. La reincidencia e integración social	94
Grafica 10. Liberación del delincuente y tasa delincencial.....	96
Grafica 11. Principios Constitucionales y Derechos Vulnerados.....	99
Grafica 12. Requisitos de prisión preventiva y el requerimiento es declarado ...	100
Grafica 13. Art. 46 b) C.P. Y Pre juzgamiento.....	102
Grafica 14. La reincidencia e integración social	104
Grafica 15. La reincidencia	106
Grafica 16. Principios Constitucionales.....	108
Grafica 17. Art. 46 b) del Código Penal	110
Grafica 18. Pre Juzgamiento	112
Grafica 19. La Reintegración Social.....	114
Grafica 20. Liberación del delincuente.....	116
Grafica 21. Tasa delincencial	118
Grafica 22. Derechos Vulnerados.....	120
Grafica 23. Garantías Constitucionales.....	122
Grafica 24. Requisitos de Prisión Preventiva.....	124
Grafica 25. El requerimiento es declarado.....	126



ÍNDICE DE ACRONIMOS

(Abg.)	Abogado.
(C.P.P)	Código Procesal Penal.
(D.L.)	Decreto Legislativo.
(Mg.)	Magister.
(M. Sc.)	Master of Science.
(NCPP)	Nuevo Código Procesal Penal.
(Pág.)	Página.
(SPSS)	Statistical Package for the Social Sciences.



RESUMEN

El trabajo de investigación aborda el análisis del problema respecto de la aplicación de la reincidencia como fundamento en los requerimientos de prisión preventiva de parte de los jueces en la investigación preparatoria dentro del proceso penal, misma que por ser una medida de coerción procesal el mismo que es contradictorio a la resocialización del delincuente, por lo que es un mecanismo no adecuado, para ello hemos realizado encuestas cerradas, a los jueces, abogados y fiscales del distrito judicial de Puno, como criterio selectivo de aplicación en el 2017; dentro de nuestros objetivos planteados, hemos considerado como una premisa de como se viene aplicando los fundamentos de decisión de los jueces en la procedencia de los requerimientos de prisión preventiva, ya que al declarar procedente se pueden vulnerar derechos fundamentales del imputado, es por ello hemos utilizado el método hipotético - deductivo, utilizando un enfoque cuantitativo, conjuntamente con un instrumento que es el cuestionario el mismo que es una encuesta pre-codificada, y para el procesamiento estadístico de los datos obtenidos se trabajó con el programa SPSS, que permite la verificación empírica de la hipótesis. Por lo tanto, hemos concluido que el fundamento de mayor aplicación para los requerimientos de prisión preventiva es la reincidencia, el mismo que vulnera derechos fundamentales al imputado, el mismo que debe considerarse para un debido proceso.

Palabras clave: Reincidencia, Prisión Preventiva, Juzgados de Investigación Preparatoria, Presunción de Inocencia, Igualdad Ante la Ley, y otros Principios constitucionales.



ABSTRACT

This paper deals with the analysis of the problem regarding the application of recidivism as a basis for the requirements of pretrial detention by judges in the preparatory investigation within the criminal process, which is a measure of procedural coercion which is the same as contradictory to the resocialization of the offender, so it is an inappropriate mechanism, for this we have conducted closed surveys, to the judges, lawyers and prosecutors of the judicial district of Puno, as a selective criterion of application in 2017; Within our stated objectives, we have considered as a premise of how the fundamentals of decision of the judges are being applied in the origin of the requirements of preventive detention, since when declaring appropriate can be violated fundamental rights of the accused, that is why we have The hypothetical - deductive method was used, using a quantitative approach, together with an instrument that is the questionnaire itself, which is a pre-coded survey, and for the statistical processing of the data obtained, we worked with the SPSS program, which allows verification Empirical hypothesis. Therefore, we have concluded that the basis of greater application for the requirements of pretrial detention is recidivism, which violates fundamental rights of the accused, the same that should be considered for due process.

Keywords: Recidivism, Preventive Prison, Preparatory Investigation Courts, Presumption of Innocence, Equality Before the Law, and other Constitutional Principles.



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

No cabe duda que el Estado es el titular del ius puniendi o derecho a castigar, por lo que el representante del Ministerio Público en su calidad de titular de la acción penal, es en quien recaba la carga de la prueba, siendo necesario en muchos casos hacer uso de medidas coercitivas, las que debe solicitar al Juez como órgano jurisdiccional.

El art. 46 b) del C.P. recoge un supuesto de reincidencia, consideramos que los Jueces de Investigación Preparatoria prejuzgan al imputado, puesto que emiten indirectamente una sentencia sobre un proceso que apenas está dando inicio, vulnerando principios fundamentales como la Presunción de Inocencia, Igualdad ante la Ley y otros principios constitucionales y procesales.

La Constitución Política del Estado señala que no se permite ningún tipo de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley, el mismo que reconoce la libertad personal como un derecho fundamental, es por ello que afirmamos que la reincidencia viene siendo mal aplicada al usarse como fundamento en la aplicación de la Prisión Preventiva en los juzgados de investigación preparatoria, vulnerando los principios constitucionales el mismo que debe de constituir una medida de ultima ratio, ya que debe aplicarse ante circunstancias plenamente justificadas, que deben condecirse con un estado de cosas que revele graves indicios de criminalidad, considerando al imputado renuente a someterse libremente a la coacción estatal o que manifiesta una



conducta poco colaboradora para el esclarecimiento de los hechos, u obstruya la actividad probatoria.

En ese orden de ideas en el presente estudio se desarrolla la aplicación de la reincidencia como fundamento de la decisión de los jueces de investigación preparatoria en los requerimientos de prisión preventiva para efectos de identificar si tales decisiones vienen afectando derechos fundamentales de los imputados tales como el principio de presunción de inocencia, igualdad ante la ley, la vulneración de estos principios no pueden permitirse dentro del contexto de un Estado Constitucional de Derecho; por lo que los resultados del presente estudio permitirán tomar decisiones a efectos de no afectar derechos fundamentales.

1.2. FORMULACIÓN DE LA INTERROGANTE

¿Cómo se viene aplicando la reincidencia como fundamento en la decisión de los jueces de investigación preparatoria al determinar la procedencia de los requerimientos de la prisión preventiva, y qué derechos fundamentales del imputado se vulneran, en los juzgados de investigación preparatoria de Puno en el año 2017?

1.2.1. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

a) ¿Cómo se vienen aplicando la reincidencia como fundamento al determinar la procedencia de los requerimientos de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de Puno?



b) ¿Qué derechos fundamentales del imputado se vulneran cuando los jueces de investigación preparatoria aplican la reincidencia al momento de decidir?

1.2.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

En el desarrollo del requerimiento de prisión preventiva que fundamentos se aplican en la decisión de los jueces y si estos vulneran algunos derechos.

1.2.3. EL PROBLEMA JURÍDICO SOCIAL

La vulneración de derechos en el requerimiento de prisión preventiva bajo el fundamento de reincidencia en las decisiones de los jueces de investigación preparatoria de Puno en el año 2017.

1.3. HIPÓTESIS

1.3.1. GENERAL

Los requerimientos de prisión preventiva admitidas por los jueces de investigación preparatoria de Puno en el año 2017, en la aplicación prevé la vulneración de derechos fundamentales de los imputados.



1.3.2. ESPECÍFICO

1. Probablemente en los requerimientos de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria en el 2017 se contextualicen bajo el fundamento de la reincidencia.
2. Posiblemente se vulneren derechos fundamentales del imputado, con las decisiones adoptadas por los jueces de investigación preparatoria en el 2017.

1.4. JUSTIFICACIÓN

1.4.1. CONVENIENTE

La presente investigación es considerado como conveniente, porque con su resultado esperamos determinar el nivel de deficiencia que presenta el Nuevo Código Procesal Penal en cuanto a la aplicación de la reincidencia, en la decisión de los jueces de investigación preparatoria, en la procedencia de los requerimientos de la Prisión Preventiva, manifestada en la amplitud del poder coercitivo (Medidas de Coerción Procesal) recae sobre el Juzgador, siendo este incluso contradictorio con la norma Constitucional, ya que tal y como está planteada dicha medida de coerción procesal en el ordenamiento jurídico procesal penal, presenta serios problemas en su interpretación e aplicación olvidando la finalidad con la que se impone una pena la cual consideramos es la resocialización del delincuente, esperamos determinar los niveles de deficiencia de la norma manifestada en los vacíos y/o defectos legales ya indicados.



1.4.2. NECESARIA

De la presente investigación esperamos resolver el problema jurídico que se plantea; estableciendo mecanismos adecuados anticipados y oportunos de protección, en salvaguarda de un debido proceso.

1.4.3. RELEVANTE

Relevante a nivel práctico, porque a partir de la presente investigación se va a plantear lineamientos que resulte realmente eficaz en la protección de los derechos que afecta la facultad desmedida de la medida de coerción procesal de "Prisión Preventiva". A partir de la presente investigación pueden plantearse propuestas legislativas que resulten realmente eficaces en su aplicación y de esa manera proteger el derecho al debido proceso.

1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar cómo se viene aplicando los fundamentos en la decisión de los jueces de investigación preparatoria en la procedencia de los requerimientos de la prisión preventiva.



1.5.2. OBJETIVO ESPECÍFICOS

1. Determinar cómo se viene aplicando la reincidencia como fundamento para determinar la procedencia de los requerimientos de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de Puno en el 2017.
2. Identificar los derechos fundamentales del imputado que se vulneran cuando los jueces de investigación preparatoria aplican la reincidencia al momento de decidir.



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. MARCO TEÓRICO

2.1.1. ANTECEDENTES

A. A NIVEL LOCAL

Valdez Peñaranda Jovin Hipolito (2010), La motivación de la medida coercitiva de prisión preventiva, los derechos a la igualdad y dignidad humana y la selección de los sujetos más vulnerables (Tesis de Maestría), Universidad Nacional del Altiplano, Puno-Perú.

(Valdez, 2010), del trabajo de investigación llega a las siguientes Conclusiones:

“PRIMERO: a) La investigación ha cumplido sus objetivos generales y específicos, por cuanto de los datos obtenidos en su ejecución se ha determinado que los jueces penales al ordenar la medida coercitiva-prisión preventiva en los procesos penales de la provincia de Puno en el periodo comprendido entre el año 2007 a 2010 (junio). Han transgredido los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, igualdad, y dignidad del imputado e indirectamente también se ha afectado su derecho a la libertad cuando se utilizaron criterios selectivos, así también otros derechos relacionados con la dignidad humana.

b) El Derecho Penal al estar indisolublemente ligado a la Constitución, debe observar necesariamente los principios y valores de la Constitución, en razón a que en un Estado Constitucional de



Derecho la Constitución no es una mera norma política, sino una Norma Jurídica Vinculante, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en conjunto; por lo tanto la obligación de motivar las resoluciones judiciales y respetar los derechos a la igualdad y dignidad humana debe transmitirse en las resoluciones judiciales que dictan la medida coercitiva de prisión preventiva”.

B. A NIVEL NACIONAL

Marcelo Morales, Victor Hugo (2014), El peligro de reiteración delictiva como fundamento para dictar el mandato de prisión preventiva (Tesis de Pre Grado), Universidad Privada Antenor Orrego-UPAO, Trujillo-Perú.

(Marcelo Morales, 2014), Tesis de investigación llega a las siguientes Conclusiones:

“a) Los magistrados del Poder Judicial en las resoluciones de prisión preventiva, en relación al imputado sí toman en cuenta sus antecedentes policiales, penales y judiciales, la autoría o participación en hechos delictivos anteriores, su condición de reincidente o habitual, condenas cumplidas, reglas de conducta impuestas y cumplidas en los casos pertinentes.

b) En aquellos delitos, que, por su naturaleza, por la gravedad de los hechos, y cuando la medida resulte necesaria, teniendo en cuenta los requisitos que se fijan, se podrá adoptar la medida de prisión preventiva teniendo en cuenta el peligro de reiteración



delictiva. Más aún si los fines de esta medida no tienen que ver exclusivamente con el objeto del proceso penal y con una ratio de consideración humanista, sino que se refleja en la perspectiva político criminal del legislador, y una necesidad defensiva de la sociedad, por parte del Estado”.

Serrano Vega, Gabriela Marleni (2015), La Prisión Preventiva Judicial y la Vulneración del Derecho de Presunción de Inocencia del Investigado en el Distrito de Padre Abad, Ucayali, 2014-2015, (Tesis de Maestría), Universidad de Huánuco, Huánuco, Perú.

(Serrano, 2015), tesis de Investigación, que llega a las siguientes Conclusiones:

“PRIMERO: A. CON RELACIÓN A LA “PRISIÓN PREVENTIVA” JUDICIAL:

- La investigación nos permitió establecer que, los señores Jueces en un 87,5% y los señores abogados, en un 94% indican que no es constitucional privar de la libertad al imputado mediante la Prisión Preventiva antes de la sentencia firme y un 12,5% de Jueces frente a un 6% de abogados, consideran que, si es constitucional privar de la libertad al sindicado mediante la Prisión Preventiva, antes de la sentencia firme.

- Tanto los señores Jueces y los señores abogados refieren que, la prisión preventiva judicial representa efectos perjudiciales, irreversibles e irreparables, cuando la persona que lo sufre resulta declarado inocente después de un largo proceso, representado por un 87% de Jueces y un 100% de abogados.



- Así también el 75% de Jueces y el 94% de abogados refieren que, existe una serie directa entre la Prisión Preventiva y la presunción de inocencia del investigado.

SEGUNDO: B.- CON RELACIÓN A LA “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”

Con referencia a la justificación de la prisión preventiva con el argumento de que éste no contradice a la presunción de inocencia, el 75% de Jueces y el 94% de abogados están convencidos que no es correcta tal justificación, porque, en la práctica, esta medida es una condena a priori de un juicio sea cual fuere el fin.

FINALMENTE: Con relación a la transgresión inevitable del derecho de presunción de inocencia, al ordenar la prisión preventiva, el 75% de Jueces y el 82% de abogados refieren que, se trasgrede inevitablemente el derecho de presumirse de inocencia”.

Rodríguez Pacheco, Jhonathan (2017), El principio derecho de igualdad ante la ley como base para la aplicación de la responsabilidad penal restringida a todos los delitos, (Tesis de Pre Grado), Universidad Andina del Cusco, Cusco, Perú.

(Rodríguez, 2017), en sus conclusiones indica:

“PRIMERO: La responsabilidad penal restringida debe ser aplicada a todos los delitos sin distinción alguna, lo que conlleva a la observancia y el respeto del principio derecho de igualdad ante la ley consagrada en la Constitución Política y Convenciones internacionales de las que el Perú es parte. Tanto más al ser una facultad del juez éste determinará la pena realizando una interpretación sistemática, toda



vez que existen otros criterios para la determinación la responsabilidad penal de agente del delito.

El derecho penal constituye la última ratio en comparación con otros medios de control social, es sabido que hasta ahora no existen otros medios de control social, pero también la experiencia nos ha enseñado que los establecimientos penitenciarios más que ser centros de reinserción del penado a la sociedad, son centros de adiestramiento criminal, lo que conlleva que mientras más tiempo permanezca una persona en un centro de reclusión, las oportunidades de reinserción será menos perjudicado su proyecto de vida, volviéndose en un utopía el fin resocializador de los establecimiento penitenciario, sin perder de vista los otros fines de la pena reinserción y reincorporación del penado a la sociedad”.

C. A NIVEL INTERNACIONAL

Puente Rodríguez Leopoldo, 2013 (Fundamento Dogmático de la Agravación por reincidencia), Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid, 199-201.

(Puente, 2013), refiere las siguientes conclusiones:

“PRIMERO: El Estado cuenta, aún hoy, con recursos suficientes para analizar los orígenes de la Reincidencia. Depende de él adquirir valiosa información sobre la reincidencia y sus causas. La forma en la que el Estado encara la reincidencia no es la que pretende evitarla, sino la que pretende reprimirla, opción a priori más barata pero siempre menos legítima. Sin embargo, aun asumiendo la



posibilidad de que la agravación por reincidencia produjera algún tipo de efecto disuasorio, es responsabilidad del Estado, y éste no puede hacer dejación de la misma, reducir los niveles de reincidencia y de delincuencia en general, de la manera menos gravosa para las libertades que él mismo defiende. Por otra parte, la reincidencia, en este caso estatal, en responder al delito mediante el recurso agravado a la pena, que se mostró ineficaz anteriormente, resulta claramente un medio “poco operativo” en un sentido político-criminal para alcanzar las finalidades perseguidas”.

SEGUNDO: Por otra parte, como dije, y es importante no olvidarlo, el Tribunal Constitucional afirmó la constitucionalidad de la circunstancia agravante de reincidencia. Sin embargo, creo que la adecuación a un sistema jurídico no es propiamente ni mérito ni demérito, es requisito, condición. La agravación por reincidencia puede ser una opción constitucionalmente lícita y ser, como así creo, una de las peores”.

Salcedo Flores, Antonio (2018), La prisión preventiva, ¿condena anticipada?, Alegatos, (98), 54.

(Salcedo, 2018), arriba a las siguientes conclusiones:

“PRIMERO: Consideramos haber demostrado que la prisión preventiva es una condena anticipada. El juez que decreta y aplica la prisión preventiva, en el 95% de esos casos dicta sentencia condenatoria, no porque su resolución se derive de los hechos investigados, probados y encuadrados en los supuestos jurídicos, como lo mandan las formalidades esenciales del procedimiento, sino



porque se ve forzado a ser congruente y no contradecir la determinación con que decidió la situación jurídica del indiciado que fue puesto a su disposición por la procuraduría de justicia vía orden de aprehensión, flagrancia, caso urgente o arraigo. Si en la sentencia definitiva absolviera al procesado, estaría reconociendo que la privación de su libertad fue indebida, para evitar contradecirse y tener que elaborar un cuestionable razonamiento para justificar la diferencia de decisiones, prefiere ser congruente y reiterar la decisión que tomó antes de que el juicio comenzara, sin que las pruebas fueran ofrecidas, admitidas y practicadas; previamente a que se formularan alegatos, antes del momento procesal oportuno. El juez al decretar la prisión preventiva, que ratifica en la sentencia, prejuzga y condena, acciones que se encuentran terminantemente prohibidas por el Derecho, simula tramitar un procedimiento y dictar una sentencia, cuando en realidad decidió el fondo del caso en el momento que impuso la prisión preventiva.

Si en la sentencia definitiva el juez absuelve, corre el riesgo de ser procesado por abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad, delitos contra la administración de justicia y por faltas cometidas en el ejercicio de su función, además de que puede ser condenado a indemnizar al indiciado por todo el tiempo que lo mantuvo injustamente privado de su libertad. Prefiere no correr riesgos.

La prisión preventiva es muy costosa, humana y materialmente, no resuelve los grandes problemas de inseguridad y es



una renuncia a nuestra racionalidad, ya que con ella sancionamos sin investigar”.

Martínez Espinosa, Luisa Fernanda, Peña Cuervo, Juan José, Peña Cuervo, Luis Alejandro, (2016, Octubre, dos), La Reincidencia en el Derecho Penal Colombiano: Análisis de la Sentencia C-181 de 2016 de la Corte Constitucional, Revista de Derecho Público, recuperado de Artículo de Reflexión, (2016, Juli-Diciembre recuperado de: <file:///C:/Users/MAC/Downloads/Dialnet-LaReincidenciaEnElDerechoPenalColombiano-6331306.pdf>.

(Martínez, 2016), llega a las siguientes conclusiones e indica:

“PRIMERO: La reincidencia en materia penal ha sido objeto de debate por la doctrina y la jurisprudencia en Europa y Latinoamérica, desde hace varias décadas, encontrándose tanto argumentos en pro de su existencia y operatividad como a favor de su abolición en el derecho penal. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la figura jurídica de la reincidencia propicia que en la relación entre la persona, la sociedad y el Estado, no se encuentre en primer lugar el individuo al hacerse primar las demandas sociales frente a los derechos humanos y fundamentales de este, lo cual es inaceptable en un Estado constitucional como lo es Colombia, en el que no se puede “instrumentalizar al reincidente para satisfacer un sentimiento de justicia o remediar un sentimiento de inseguridad ciudadana. La dignidad de la persona, aun la del reincidente (aunque a algunos les cueste compartirlo), debe estar por encima de ello”.



Para terminar, la figura jurídica de la reincidencia en Colombia es inconstitucional, sin importar el tipo de pena en la que se imponga, pues constituye una vulneración al principio de prohibición de la doble prohibición como sub principio del principio constitucional del non bis in ídem, constatándose ello en la coincidencia entre lo que prohíbe el principio en mención y los efectos que tiene esta circunstancia de agravación punitiva, habiendo identidad de causa o bien jurídico, objeto o materia y sujeto en la imposición de la reincidencia en materia penal”.

2.2. MARCO CONCEPTUAL

2.2.1. PROCESO PENAL

El Proceso Penal Común en el Nuevo Código Procesal Penal de 2004 a diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1939, es constituido por tres fases: a) La fase de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, comprende las diligencias preliminares y la investigación formalizada. b) La fase intermedia a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio. c) La fase del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.



A. DEFINICIONES

a) El proceso.

Según (Couture, 1993), la palabra “proceso”, es una consecuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente para resolver mediante juicio (como acto de autoridad) el conflicto de intereses. Su función sustancial es dirimir, con fuerza vinculatoria el litigio sometido a los órganos de la jurisdicción. (Couture, 1993, pág. 122), el mismo que deriva etimológicamente según (Morello, 1995) del verbo griego prosekxo o prosekso que significa venir 3 de atrás e ir hacia adelante (Morello, 1995, pág. 1732).

Por ello se trata de un conjunto de actos que van a tener un lugar en el tiempo y espacio, los mismos que están interrelacionados ya sea por el fin que persiguen o la causa que los genera.

Por lo que diremos que el Proceso Penal es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos que intervienen en el proceso, en el que se va afirmar o negar la existencia de la comisión de un ilícito penal, de ser afirmativo, se determinará la sanción correspondiente por violentar bienes jurídicos tutelados por el Estado.

b) Derecho Procesal Penal.

Para ello (San Martín, 2014) refiere: conjunto de normas que regula la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las Leyes de fondo, y su estudio comprende: la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran, y la actuación del juez y las partes en la



sustanciación del proceso (pág. 3), asimismo señala que: son tres las principales notas características del derecho procesal: Es un derecho instrumental, público y no convencional (pág. 4).

B. PRINCIPIOS

Los principios rectores que guían el modelo acusatorio asumido en el nuevo Código tenemos:

a. Carácter acusatorio:

Existe una clara distribución de los roles de acusación, investigación y juzgamiento.

El encargado de dirigir la investigación es el Fiscal con el auxilio de la Policía, mientras que el Juez controla y garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales, además es el encargado de dirigir el juicio oral.

b. Presunción de inocencia:

Durante el proceso, el imputado es considerado inocente y debe ser tratado como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada.

Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

c. Disposición de la acción penal:

El Fiscal podrá abstenerse de ejercitar la acción penal a través de mecanismos como el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios.



d. Plazo razonable:

Toda persona tiene derecho a ser procesada dentro de un plazo razonable.

e. Legalidad de las medidas limitativas de derechos:

Salvo las excepciones previstas en la Constitución, las medidas limitativas sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de parte procesal legitimada.

f. Derecho de defensa:

El imputado tiene derecho a ser informado de los cargos que se le formulan, a ser asesorado por un abogado desde que es citado o detenido, a que se le conceda un tiempo razonable para preparar su defensa, etc. El ejercicio de este derecho se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

g. Oralidad:

Está presente no sólo durante el juicio oral, sino también en la investigación preparatoria y la fase intermedia a través de las audiencias preliminares.

h. Contradicción:

Los intervinientes, en cualquier instancia del proceso tienen la facultad de contradecir los argumentos de la otra parte.



i. Imparcialidad:

El Juez se convierte en un ente imparcial, ajeno a la conducción de la investigación. Representa la garantía de justicia, de respeto a los derechos fundamentales y de ejercicio de la potestad punitiva.

j. Publicidad:

El Juicio oral es público, mientras que la investigación preparatoria es reservada, pero sólo para terceros ajenos al proceso. Además, el abogado defensor puede solicitar copias simples del expediente al Fiscal y al Juez. Claro es que existen supuestos en los cuales se aplica la reserva. La publicidad contribuye a la transparencia en el proceso, así como en la presentación de las pruebas y el monitoreo de la actuación de los jueces.

Por ello la actuación diaria del ser humano, la cotidianeidad de su vida y actos se encuentra regulada por el Derecho, (Correa, 2009), por ello el Derecho es el sistema de regulación de las conductas sociales más complejas que ha desarrollado el ser humano, (Correa, 2009, pág. 73), y, se va organizando internamente en grupos, subconjuntos y conjuntos normativos, de manera tal que unos van siendo subsumidos en otros hasta llegar a completar todo el universo jurídico (Correa, 2009, pág. 73). Motivo por el que el estado implementa dos tipos de normas jurídicas como las sustantivas o materiales y las adjetivas o procesales, las mismas que corresponden al derecho sustantivo y al derecho adjetivo, respectivamente.

El Derecho sustantivo regula conductas proveyendo consecuencias jurídicas para las mismas, y el Derecho adjetivo o



procesal es el medio por el cual se determina la consecuencia jurídica ante una conducta prevista en la norma sustantiva.

C. SISTEMA PROCESAL PENAL PERUANO

El presente, tiene las características de ser un sistema acusatorio garantista con rasgos adversariales, ello en merito a lo siguiente:

a) Acusatorio:

El Ministerio Público como órgano estatal encargado de investigar y acusar; al investigado y su defensa, soporta la persecución penal; y, al tercero imparcial encargado de emitir las resoluciones jurisdiccionales, que viene a ser el Juez. - Garantista, ya que existe un tercero imparcial encargado no solo de garantizar los derechos y garantías del imputado o acusado, sino de todos los sujetos procesales que participan en el proceso

b) Adversarial

Existen sujetos procesales con intereses distintos, que van utilizar todos los recursos procesales existentes para lograr su propósito. Notándose en las audiencias preliminares como de juzgamiento.

D. ETAPAS DEL PROCESO PENAL PERUANO

1. ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

La etapa de Investigación Preparatoria propiamente dichas se subdivide en dos momentos diferentes: la primera consistente en la investigación preliminar, y la segunda en la investigación formalizada o preparatoria propiamente dicha.



a) Investigación Preliminar:

Luego de tomado conocimiento de la noticia criminal, y si de esto el Fiscal advierte que reviste las características de un delito, se dispone el inicio de los actos preliminares de investigación, con la finalidad inmediata de cumplir con los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si los hechos ocurrieron y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a los involucrados y asegurarlos debidamente.

El Fiscal puede constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y los medios especializados para examinar la escena de los hechos e impedir su alteración. El término diligencias preliminares, tiene una definición bien amplia, hace alusión a todas las actuaciones previas a la promoción de la acción penal y no solo se refiere a los actos de investigación previstos en el artículo 330° del Código Procesal Penal, pues también dentro de ellas se encuentran las convocatorias a principios de oportunidad o los acuerdos preparatorios, que por cierto no constituyen actos de investigación, pero ello no hace que no sean diligencias previas a la formalización de la investigación preparatoria

Término que se diferencia de las diligencias preliminares de investigación, en que estas últimas son las directamente direccionadas a obtener elementos de convicción. Finalidad:



De acuerdo al artículo 330° inciso 2 del Código Procesal Penal, tiene como finalidad:

- Realizar actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento, y su delictuosidad.
- Asegurar los elementos materiales de la comisión del delito.
- Individualizar a las personas involucradas en la comisión del hecho punible, incluyendo a los agraviados.

i. Plazo:

El Código Procesal Penal en el inciso 2 del artículo 334, prescribe que las diligencias preliminares tienen un plazo no mayor de 60 días, salvo que se produzca la detención del investigado, pues en dicho caso el Ministerio Público deberá formalizar su investigación en un plazo no mayor de veinticuatro horas de su detención, siempre que considere que existan suficientes indicios para formalizarla. No obstante, lo dicho en el párrafo precedente, el fiscal puede fijar un plazo mayor a los 60 días que establece la norma, teniendo en cuenta las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. El plazo de las diligencias preliminares se encuentra bajo control de quien se considere afectado, pues éste puede plantear una audiencia de control de plazo.



b) Investigación preparatoria propiamente dicha:

El Código Procesal Penal en el inciso 1 del artículo 336, señala que, si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares realizadas por el fiscal, aparecen:

- Indicios reveladores de la existencia del delito.
- La acción penal no ha prescrito.
- Se ha individualizado al imputado.
- Se han satisfecho los requisitos de procedibilidad

En estos supuestos el Fiscal dispondrá la formalización de la investigación y esta será comunicada al Juez de Investigación Preparatoria, iniciándose así al proceso penal formal propiamente dicho y con ello, la promoción de la acción penal.

Esta etapa tiene como finalidad lo siguiente.

- La legitimación de los sujetos procesales.
- Suspender el curso de la prescripción de la acción penal.
- Impedir que el fiscal archive la investigación sin intervención judicial, porque la investigación formal está bajo el control del Juez de Investigación Preparatoria.
- Realizar los actos de investigación que las partes consideran pertinentes, conducentes y útiles para su teoría del caso.



i. Plazo:

El Código Procesal Penal en su inciso 1 del artículo 342, establece que el plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales, prorrogables por única vez a sesenta días. En caso de investigaciones complejas el plazo es de ocho meses, prorrogable por igual término solo por el Juez de la Investigación Preparatoria. Si el plazo vence sin que el fiscal haya concluido la investigación, las partes pueden solicitar la conclusión de este al Juez de Investigación Preparatoria; el Juez citará a una audiencia de control del plazo a fin de decidir la conclusión, pues como se dijo en líneas anteriores, esta etapa está bajo el control jurisdiccional. En cuanto a la conclusión de la investigación preparatoria podemos decir que hay tres formas: cuando el Fiscal advierte que se ha recabado los suficientes elementos de convicción que sustenten su requerimiento acusatorio, cuando ha concluido el plazo y el Fiscal emite la disposición correspondiente, y cuando, ante un control de plazo el Juez da por concluida la investigación.

2. ETAPA INTERMEDIA.

La etapa Intermedia está dirigida por el Juez de Investigación Preparatoria, posterior a que el Fiscal ha emitido su requerimiento acusatorio, mixto o de sobreseimiento, en esta



etapa se busca analizar si el requerimiento fiscal pasa el control formal y sustancial que se realiza en audiencia pública con la participación de todos los sujetos procesales.

Es una etapa procesalmente situada entre la investigación preparatoria y el juzgamiento, que radica en determinar si concurren o no los presupuestos para la apertura del juzgamiento en el que se da el saneamiento y evaluación de todo el material probatorio reunido en la etapa de investigación preparatoria.

3. ETAPA DE JUICIO ORAL.

Pasado el control formal y sustancial en la etapa intermedia, el proceso, pasa a la tercera y última etapa, donde por la ubicación y posturas de los intervinientes se forma:

- Se teniendo a la cabeza al Juez unipersonal o colegiado, como tercero imparcial
- En frente al lado izquierdo al Fiscal, sosteniendo la tesis acusatoria.
- En frente lado derecho al Acusado y su Abogado defensor, como objeto receptor de las incriminaciones.

4. EL JUZGAMIENTO

Consiste en la actividad procesal específica, compleja, dinámica, y decisoria, de índole rigurosa y de discernimiento sobre el valor de la prueba que permite al juez si óptica y



jurídicamente es correcta la imputación, así como formar convicción sobre los hechos imputados y concluir la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado.

De igual manera es una actividad compleja, dinámica, unitaria, específica, debidamente regulada, que está motivada por la oralidad, unidad, publicidad, contradicción y demás principios que toman mayor vigencia en esta etapa procesal, el mismo que inicia luego de haber advertido el Juez de Investigación Preparatoria, que hay razones suficientes para imponer una sentencia y por lo tanto amerita pasar a juicio oral, donde estará a cargo de un Juez, quien dirigirá el desarrollo de todas las audiencias, en las mismas que se debatirá la responsabilidad penal del procesado y las consecuencias jurídicas del mismo, con una previa actuación probatoria.

E. SUJETOS PROCESALES

En el proceso penal son partes quienes solicitan la actuación del ius Puniendi del Estado, interponen una pretensión penal y quienes se defienden o se oponen a ella y modernamente, cuando se trata, del Juez, Ministerio Público, imputado, actor civil, tercero civilmente responsable, ya no se habla de partes, sino de sujetos procesales, y que el fundamento de esta nomenclatura radica en que los intereses contrapuestos (partes contrarias) no son privados, sino de orden público.



En el Proceso penal lo que está en juego es el ius puniendi del Estado y el derecho a que se presuma la inocencia del imputado, intereses que están lejos de ser privados.

La sección IV del libro primero del Código Procesal Penal, donde los legisladores han creído conveniente inclinarse por darle el término de “sujetos procesales”. Es así que la doctrina, de forma pedagógica, distingue a los sujetos procesales, esto de acuerdo al papel que cumplen dentro del proceso, tenemos:

a) Ministerio Público.

Es un organismo autónomo que tiene como función más importante la promoción de la acción penal en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; por ello tiene autonomía funcional e imparcialidad suficientes para que le permitan solicitar la desinteresada aplicación del derecho objetivo.

Se garantiza la no intervención de ningún poder Estatal en la persecución penal y que el actuar del fiscal solo está sujeto a lo ordenado en la normatividad y en la Constitución. “Con el Nuevo Código Procesal Penal el Ministerio Público se erige como uno de los protagonistas centrales del modelo acusatorio, pues sobre los fiscales recae la responsabilidad de dirigir la investigación de los delitos, acusar a los presuntos responsables y probar en juicio tal responsabilidad, así como ejercitar facultades negociadoras y de simplificación procesal. Ciertamente como director de la investigación



preparatoria le corresponde ejercer además un control de la legalidad de las actuaciones de la policía”.

Su forma de actuar está prescrita en la Constitución Política del Perú, en el art. 158° y de forma detallada en los artículos 60° al 66° del Código Procesal Penal.

Su labor está apoyada por el actuar de la Policía, que si bien es cierto no es parte procesal sí es un órgano auxiliar en el ejercicio de su labor conforme lo regula el Código Procesal Penal en su art. 67° inc. 2.

b) Juez.

Es el funcionario estatal que ejerce el poder jurisdiccional, poder que lo hace actuar como tercero imparcial en una contraposición de pretensiones y por ende para solucionar conflictos jurídicos penales. Siendo un estado de Derecho, en el artículo 138° de la Constitución establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y es ejercido por el Poder Judicial, con sujeción a la Constitución y las leyes.

Por ello en un modelo acusatorio con rasgos adversarles, la función del Juez debe ser la de garante del debido proceso, no solo de cara a la correcta aplicación de la ley, sino esencialmente al respeto de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

Es así que la condición de Juez es una de las más altas dignidades de las que puede estar investido en hombre,



siendo el dador de la justicia y el supremo defensor de los derechos e instituciones jurídicas.

c) Agraviado.

El Código Procesal Penal, le faculta al Juez de Investigación Preparatoria a que acuda y que se le permita actuar como sujeto procesal en igualdad de condiciones con las demás partes, siendo la persona directamente perjudicada con el actuar delictuoso y por ende en la resolución del proceso espera un pronunciamiento respecto a la forma en que se va a resarcir el daño ocasionado en su agravio.

Nuestro Código, lo que en buena cuenta hace es no sólo otorgar al agraviado una participación de cara a obtener una reparación civil, lo que hace es revalorizarlo y reconocerle ciertos derechos como a ser informado de las actuaciones donde ha intervenido, conocer el resultado del proceso, a ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades y sobre toda la protección de su integridad y la de su familia.

d) Imputado

La condición que debe de tener es de persona natural, a este se dirige la imputación de la comisión de un ilícito penal, al que se le observa como un miembro de la sociedad que es



considerado inocente mientras no se demuestre lo contrario, y por ende tiene vigente el derecho al respeto pleno de su dignidad como persona.

Por ello nuestro Código Procesal Pena le consigna derechos el artículo 71 y siguientes, por ello desde la primera citación se garantiza la presencia de su defensa técnica a través de su abogado defensor, el mismo que pondrá la actuación procesal en igualdad de condiciones para garantizar el desarrollo de un proceso sustanciado en la norma.

e) Tercero civilmente responsable.

El Código Procesal Penal lo regula en los artículos 111° y siguientes, definiendo que es la persona natural o jurídica que, sin haber participado en la comisión de un delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de normas extrapenales.

2.2.2. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO PENAL

Las medidas cautelares es la potestad que tiene el estado en el ámbito punitivo que no se reduce a la decisión sobre lo que debe ser protegido sino se extiende, a la acción de esa decisión.

El estado tiene la potestad de realizar el Derecho Penal, el mismo que realice una serie de actos regulada jurídicamente a la que llamamos proceso, por ello es el cauce institucional para la aplicación del iuspuniendi del Estado, que tiene como objetivo la aplicación o



realización del Derecho Penal material el mismo que debe de respetar el conjunto de principios y garantías procesales, en tanto no sea posible una aplicación extrajudicial de la pena.

Para los fines del Derecho Penal en casos taxativos, se necesita una intromisión legítima en la esfera de algunos derechos fundamentales, encontrándose en la garantía de tutela jurisdiccional a su efectividad - tutela coercitiva.

Por un lado, están los actos de investigación limitativos de derechos, que son medidas instrumentales restrictivas de derechos que buscan garantizar el proceso de conocimiento su finalidad de esclarecimiento, asegurar fuentes de investigación; pero por otro lado, están lo que el NCPP denomina medidas de coerción, que aseguran la eficacia del proceso su normal funcionamiento y de la sentencia del proceso, por lo cual el órgano jurisdiccional a través de una cognición sumaria habrá de dictar y ejecutar la medida de coerción que sean adecuadas para garantizar el debido esclarecimiento de los hechos y la efectividad de la sentencia a expedirse.

Pero, una vez cumplido los presupuestos materiales es necesario el análisis constitucional de la medida coercitiva, pues como norma suprema será la determinante para establecer en qué casos los derechos del ciudadano a la libertad personal es su vertiente libre tránsito se vean limitados o restringidos a favor del interés preponderante de la colectividad a la justicia.

A. MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES



Es un instituto jurídico, por medio del cual, se garantiza la efectividad de la sentencia a dictarse en un proceso, para ello el órgano jurisdiccional que conoce un proceso, cuya decisión se quiere garantizar (proceso principal), luego de evaluar si se presentan los presupuestos exigidos por la ley, dicta una resolución a pedido de parte, que dispone el otorgamiento de una medida adecuada para poder garantizar la eficacia de la sentencia.

Las medidas cautelares personales para (Gonzalo, 2008) señala: “Las medidas cautelares personales del proceso penal se definen como aquellas resoluciones, normalmente judiciales, mediante las cuales y en el curso de un proceso penal, se limita un derecho fundamental del imputado, con la finalidad de asegurar el desarrollo del proceso y eventualmente, la sentencia que un día se pronuncie” (pág. 36)

Para ellos los elementos más importantes de la definición manifiesta (Gonzalo, 2008)” existencia de resoluciones que constituyen una limitación de un derecho fundamental y su vocación marcadamente cautelar: aseguramiento de la eficacia del proceso” (pág. 36)

Las medidas coercitivas de naturaleza personal restringen o limitan el libre tránsito del procesado a efectos de asegurar la consecución de los fines del proceso, el mismo que está encaminada a garantizar la presencia del inculcado a efectos de su enjuiciamiento y, por otro, a hacer posible la realización de otros derechos fundamentales rectores del proceso penal como:

- **Celeridad procesal**



Se efectúa en condiciones que coadyuvan a la rápida solución del caso y no en las que tiendan a hacer lenta esa decisión.

- **Inmediatez**

Se asegura la presencia real ante el Juez e inculpado y que sea el mismo juzgador que participa en el desahogo de las pruebas quien las pondere al momento de juzgar, y

- **Defensa plena**

El inculpado de manera personal, no solo a través de su abogado defensor, está en la real posibilidad de participar en la preparación y contradicción de los medios de prueba y el uso de los medios de impugnación que la ley le brinda.

Tipos medidas Cautelares dentro de un proceso penal:

a. La comparecencia sin restricciones

Es el mandato de comparecencia consistente en el mandamiento del Juez penal, o de otra autoridad revestida de relativo poder jurisdiccional, con que se pone obligación al imputado de presentarse ante un determinado lugar, día y hora.

La comparecencia es una medida coercitiva de menor gravedad o intensidad de todas las medidas de coerción que afectan la libertad personal del imputado, tiene por efectos sujetar al procesado a la jurisdicción del Juez de la Investigación Preparatoria o del Tribunal de juicio a efectos de mantener vinculado al imputado al proceso.

b. La comparecencia con restricciones



Es la medida dispuesta por el órgano jurisdiccional, que contiene la afectación de derechos o libertades personales sin llegar a constituir una privación de libertad de manera efectiva en sede penal.

Para ello el imputado goza del derecho a la libertad, pero está sujeto a los mandamientos que el Juez dicta, es decir, el imputado mantiene su derecho a la libertad ambulatoria, pero en forma limitada o restringida.

El artículo 288 del Código Procesal Penal, señala las restricciones dentro de ellas tenemos:

- La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informaría periódicamente en los plazos designados.
- La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días en que se le fijen.
- La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
- La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente.

c. La detención policial

Conocido también como detención policial de oficio, por el que se realiza la detención policial imputativa o aprehensión, es así, se trata de una medida precauteladora que se ejecuta sin requerir mandato



judicial, en el marco de una investigación pre-procesal en la que se presenta la flagrancia delictiva acreditada basada en indicios o elementos probatorios.

d. La detención preliminar

La detención si bien es una privación de libertad provisionalísima caracterizada por su brevedad y su limitación temporal evita la posibilidad de fuga o elusión de los efectos de la justicia dispuesta por la Policía o por el Juez de la Investigación Preparatoria, cuya función es tanto asegurar a la persona del imputado cuanto garantizar la futura aplicación del iuspuniendi mediante la realización inmediata de actos de investigación urgentes o inaplazables.

e. El impedimento de salida del país

Tiene la finalidad de asegurar la comparecencia del imputado en el proceso, por lo que el órgano jurisdiccional solo puede adoptar esta medida cautelar a pedido del fiscal, siempre que existan elementos de juicio suficientes que permitan razonablemente inferir que el inculcado se sustraerá del proceso penal cuando la situación en el proceso le sea desfavorable.

f. La detención domiciliaria

Es la segunda medida cautelar en intensidad después de la prisión preventiva, su grado de afectación de la libertad se manifiesta en el derecho que toda persona tiene al libre tránsito.



Este tipo de medida cautelar se funda en razones humanitarias, y aparece en los precedentes en relación a penas privativas de libertad de escasa intensidad, el mismo contemplado en el artículo 290 de Código Procesal Penal., tratándose de una medida instrumentalizada que busca ejercer limitaciones a la libertad locomotora en una proporción menor a la prisión preventiva.

g. La prisión preventiva

Es una medida coercitiva personal de naturaleza provisional, consistente en la privación de la libertad que formalmente decide el Juez de investigación preparatoria, dentro de un proceso penal, con el fin de cerciorarse que el procesado este sometido al proceso y no eluda la acción de la justicia o no la perturbe en su actividad probatoria.

Como lo señalamos es la privación de la libertad del imputado con el fin de asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena, persiguiendo objetivos concretos:

- 1) Pretende asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal.
- 2) Pretende garantizar una investigación de los hechos, en debida forma, por los órganos de persecución penal.
- 3) Pretende asegurar la ejecución penal. La prisión preventiva no persigue otros fines.

2.2.3. PRISIÓN PREVENTIVA



A. ANTECEDENTES

Nuestra Constitución Política del Estado en el Artículo 2 inciso 24 parágrafo b), señala que no se permite ningún tipo de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley; por lo tanto la ley fundamental reconoce la libertad personal como un derecho fundamental, pero al mismo tiempo consagra su carácter relativo, a legitimar su afectación por causales previstas en el marco estricto de la legalidad, una de estas restricciones es la prisión preventiva, que es esencialmente una medida cautelar de naturaleza personal, pues, recae directamente sobre la libertad del sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal, cuya incidencia jurídica pretende garantizar la condena del presunto culpable.

La libertad es un bien jurídico que permite la autorrealización del individuo y que posibilita su intervención en concretas actividades socioeconómicas. La libertad en el antiguo régimen inquisitivo era un bien jurídico devaluado, su aceptación era la regla y su confirmación la excepción y era utilizada como medida cautelar destinada a asegurar los efectos positivos de la condena así como para propiciar suplicios y dolores al detenido. En el modelo procesal mixto la libertad individual únicamente se limitaba a razones de necesidad y urgencia, la justicia penal debía realizarse en presencia del imputado, de acuerdo con una actividad probatoria y de acuerdo a las reglas del contradictorio y el derecho de defensa.

Debe advertirse que la condena es la culminación del procedimiento, la eficacia de la investigación depende del desarrollo



probatorio que se pueda alcanzar mediante la intervención de los sujetos procesales; y es fundamental la presencia del imputado, puesto que lejos de considerarlo un objeto de prueba, su participación es necesaria para la actuación de ciertos medios probatorios. La ausencia del imputado en algunas diligencias puede provocar la ineficacia probatoria, en consecuencia, hay excepciones en las que se hace necesaria la intervención estatal para que durante el procedimiento se asegure la actuación de ciertas pruebas que faciliten el esclarecimiento de su objeto.

La prisión preventiva es una medida de coerción procesal válida, cuya legitimidad está condicionada a la concurrencia de ciertos presupuestos (formales y materiales), que debe tomar en cuenta el Juzgador al momento de decidir la medida, que se encuentran taxativamente previstos en las normas que modulan su aplicación.

La prisión preventiva se equipará a la "detención preventiva" introducida en nuestro ordenamiento legal en el Art.137 del Código Procesal penal de 1991. Es una institución jurídica que en el proceso penal significa la privación de la libertad del imputado con el fin de asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena.

Ella sirve a tres objetivos:

1. Pretende asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal.
2. Pretende garantizar una investigación de los hechos, en debida forma, por los órganos de persecución penal.
3. Pretende asegurar la ejecución penal.



La prisión preventiva es una medida coercitiva que tiene por objeto asegurar a la persona del imputado a los fines del cumplimiento de la pena privativa de libertad. El aseguramiento de una pena corporal, traducido en la detención judicial intenta justificar una medida preventiva que tiene su génesis en la inseguridad que genera la criminalidad para la sociedad que necesariamente se plasma en primer lugar en el imputado. Este razonado temor e inseguridad que genera la criminalidad en la sociedad aumenta en nuestro país debido a los altos índices de criminalidad que registra en la actualidad.

Toda sociedad busca su seguridad jurídica, entendida esta última como un supuesto esencial para la vida de los pueblos, el desenvolvimiento normal de los individuos e instituciones que los integran, en virtud a ella el mandato de detención aparece como una respuesta del sistema penal frente a la potencialidad delictiva del imputado; la aplicación de dicha medida transitoriamente asegurará a la sociedad frente al presunto culpable y es admisible en cualquier estado del procedimiento.

El derecho internacional de los derechos humanos protege extremadamente el principio de inocencia que asiste al imputado, lo que impide que se trate como culpable a la persona sospechosa de haber cometido un delito mientras no haya sido declarada judicialmente su culpabilidad, en consecuencia los efectos de la prisión preventiva de ninguna manera pueden ser equiparados a los efectos de una pena. Resulta completamente ilegítimo detener preventivamente a una persona con fines retributivos o preventivos



propios de la pena, ahí radica la importancia de que la duración de la prisión preventiva se extienda a un tiempo razonable, puesto que al excederse de la razonabilidad temporal esta medida deviene en arbitraria e ilegítima, por tanto, la razonabilidad temporal de la medida se fundamenta en los principios de celeridad y eficacia procesal.

Ni la función de aseguramiento de la pena corporal puede otorgar legitimidad a la intromisión estatal en la esfera de la libertad de la persona sin que exista una declaración de culpabilidad. Cualquier fundamento resulta inconsistente, ni la justificación que la detención judicial tiene por objeto "adelantar las funciones de la pena a la declaración de culpabilidad" puede legitimizar la facultad del Estado para privar la libertad a los individuos de una sociedad.

El problema se potencializa en países en que las tasas de criminalidad son altas y el sistema procesal penal no es suficiente para luchar contra ese fenómeno, uno de esas sociedades es la peruana que tiene altos índices de criminalidad y su sistema democrático aún es débil, por lo que la aplicación de esta medida de seguridad resulta necesaria y la colisión de derechos libertad-seguridad son aún muy discutibles.

Es por ello que afecta un derecho fundamental, la prisión preventiva debe constituir una medida de ultima ratio, que solo debe aplicarse ante circunstancias plenamente justificadas, que deben condecirse con un estado de cosas que revele graves indicios de criminalidad, considerando al imputado renuente a someterse libremente a la coacción estatal o que manifiesta una conducta poco



colaboradora para el esclarecimiento de los hechos, u obstruya la actividad probatoria.

El orden interno de un Estado se revela en el modo en que está regulada esa situación de conflicto: los estados totalitarios, bajo la antítesis errónea Estado-ciudadano, exagerarán fácilmente la importancia del interés estatal en la realización, lo más eficaz posible, del procedimiento penal. En un estado de Derecho, en cambio, la regulación de esa situación de conflicto no es determinada a través de la antítesis Estado-ciudadano; el Estado mismo está obligado por ambos fines –aseguramiento del orden a través de la persecución penal y protección de la esfera de libertad del ciudadano.

El mismo que viene evolucionando en el Perú, a partir de la dación de la Ley 24833, la entrada en vigencia del Art.135 del Código Procesal Penal de 1991, sus respectivas modificatorias y con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal del 2004.

B. PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Para la procedencia de la Prisión Preventiva, el Juez lo declarara a solicitud del representante del Ministerio Público, el mismo que dictara un mandato atendiendo a los primeros recaudos los mismos que sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a. Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.**



(Gonzalo, 2008) Menciona que: “se analice el equilibrio entre la gravedad o intervención (...) y el peso de las razones (...) debe de constatar que dicha limitación no afecte innecesariamente el derecho de defensa del imputado” (pág. 65).

Por ello el presupuesto del *fumus boni iuris*, que se refiere a que los primeros actos de investigación que se realizan ni bien conocida la noticia criminal deben revelar una sospecha vehemente de criminalidad, que deben advertir indicios razonables de la comisión de un delito, que puedan ser confrontadas de forma objetiva, no bastan entonces las meras conjeturas o presunciones sin fundamento.

La apreciación de los indicios razonables de criminalidad en la fase de investigación significa la existencia de motivos razonables que permitan afirmar la posible comisión de un delito por el eventual destinatario de la medida, que supongan una relación directa con el imputado, la que puede consistir en una relación de autoría, coautoría u otro grado de participación, injusto que puede ser a título de dolo o culpa. Deben concurrir varios elementos de convicción e indicios que construyan una base de cognición sólida.

La suficiencia probatoria está referida a los elementos razonables sobre la vinculación como autor o partícipe del delito. Podemos apreciar dos aspectos, uno de ellos referido al objeto de la suficiencia probatoria, que aparte de que exige una razonable fundamentación probatoria sobre la existencia del delito, también



exige la vinculación del imputado con el hecho delictivo atribuido. Posiblemente en un caso concreto exista suficiencia probatoria, sobre la realización de un hecho delictivo; pero es necesario también que existan suficientes elementos probatorios respecto a la participación delictiva del procesado en ese hecho concreto. Es preciso que la suficiencia probatoria considere la participación del imputado en el hecho delictivo, individualizando de ser el caso el grado de participación de cada uno de los imputados si son varios sujetos activos, que es además concordante con la función de seguridad que en la realidad tiene la detención judicial.

Los Jueces Penales para iniciar el proceso requieren únicamente de la existencia de elementos que permitan una sospecha fundada sobre la participación punible del imputado en el hecho delictivo, suponiendo que para el inicio de una relación procesal, bastará la simple imputación de la existencia del delito y la participación del imputado en el hecho; empero este grado de conocimiento sobre los hechos no bastará para constituir el presupuesto de la suficiencia probatoria, descartándose que el estado o grado de conocimiento que se tenga sobre los hechos sea el mismo que el grado de conocimiento que basta para vincular a una persona al proceso.

El grado de conocimiento exigido por el presupuesto es uno superior al requerido para iniciar el proceso; pero sin llegar al grado de certeza, de suerte que dentro de este margen pueden caber



estados o grados de conocimiento como la "probabilidad" y la "duda".

Por ello, (Gonzalo, 2008), señala: “Su regulación debe resolver el conflicto que enfrenta el necesario respeto de los derechos de libertad personal y la presunción de inocencia del imputado, frente a la imprescindible eficacia del ius puniendi del estado (...). Respete Principios de Proporcionalidad a través de su aplicación excepcional en el proceso Penal” (págs. 16-17).

b. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.

La prisión preventiva está condicionada a la conminación legal en abstracto que se determina como consecuencia jurídica a cada tipo legal, por lo que se deberá efectuar una prognosis de pena, no basta que la pena sea mayor superior a los cuatro años, en tanto la determinación de la pena está sujeta a una serie de variables, entre estas las circunstancias concomitantes a la realización del hecho punible.

Para ello las modificatorias introducidas al texto original del Art.135 del C.P.P de 1991 y aún el Art.268° del CPP del 2004, fue la exigencia de que sea posible determinar que la sanción a imponerse será superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; empero conforme a la modificatoria por la Ley 28726 de fecha 09 de mayo del 2006 y en los lugares en que se encuentra en vigencia los artículos pertinentes del Código Procesal penal de



1991, es suficiente que la sanción a imponerse (o la suma de ella) sea superior a un año de pena privativa de libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente del delito, medida desacertada por el legislador atendiendo a los altos índices de criminalidad con el que cuenta nuestro país, y que genera una desigualdad en la aplicación de esta medida coercitiva en relación a los lugares donde y opera el Nuevo Código Procesal Penal.

Es así que Erróneamente se entendió a la entrada en vigencia del Art.135 del Código Procesal Penal de 1991, que la existencia de este presupuesto se basaba sólo en el límite superior de la pena fijada por la ley para el delito objeto de proceso, empero hoy existe unanimidad en afirmar que este presupuesto no está referido a la pena fijada por ley para el delito, sino a la pena probable que el juzgador impondrá en su sentencia condenatoria, que supone una prognosis de la pena, lo que implica un acercamiento, un cálculo a esa determinación conforme a los actuados existentes en la oportunidad en que corresponda dictar la medida y que será la regla al momento de aplicar la prisión preventiva en el nuevo modelo procesal.

Y para ello (Gonzalo, 2008), afirma: “debe de quedar claro, es que independientemente del límite elegido, en ningún caso se puede aplicar la prisión preventiva a un imputado que se encuentra sometido a un proceso cuyo resultado probablemente sea el de una pena condicional (...). En virtud de la modificación del art. 135.2 del CPP de 1991” (pág. 51)



- c. **Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).**

Este presupuesto hace alusión al periculum in mora, es decir cuando existen indicios o evidencias razonables, de que el imputado no está dispuesto a someterse voluntariamente a la persecución penal estatal, y se advierten ciertas particularidades y características personales del imputado (reincidencia, líder, cabecilla de una banda, por ejemplo), la flagrancia, las altas posibilidades de fuga, la gravedad del delito, entre otros.

El Peligro procesal, presenta dos supuestos: La intención del imputado a sustraerse de la acción de la justicia; y la intención de perturbar la actividad probatoria. Potencialidad razonable de fuga o perturbación de la actividad probatoria.

Peligro de fuga: Según apreciación de las circunstancias del caso particular existe el peligro de que el imputado no se someta al procedimiento penal ni a la ejecución, presumiéndose también de que el sujeto activo se pondrá en una situación de incapacidad procesal.

Para calificar el peligro de fuga el Juez tendrá en cuenta el arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo



o las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto, vínculos de carácter familiar, amical y de negocios, grado de influencia que pueda ejercer en determinados ámbitos socio-políticos, situación económica, lazos familiares en el exterior, de ser el caso su doble nacionalidad, etc.

Predecir la gravedad de la pena a inicios del proceso es algo muy subjetivo, puesto que las circunstancias valorativas que rodearon el proceso pueden variar en las etapas posteriores al realizarse la actividad probatoria, salvo que el procesado haya sido intervenido en flagrancia y se cuente con los elementos de juicio suficientes para formar un juicio de esta naturaleza en la etapa preliminar del procedimiento. Por lo que los primeros elementos que se recojan para adoptar la prisión preventiva, no son de ningún modo definitivos ni concluyentes, como para estimar cerradamente una sanción determinada.

Peligro de Entorpecimiento: (Peligro de Obstaculización)
Exige que el comportamiento del imputado funde la sospecha vehemente de que él:

Destruirá, modificará ocultará, suprimirá o falseará medios de prueba.

Influirá de manera desleal con co-inculpados, testigos o peritos (por tanto, no es suficiente que el imputado le pida que no declare a un testigo autorizado a abstenerse de declarar testimonialmente) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos



y si, por ello, existe el peligro de que él dificultara la investigación de la verdad.

El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. Conducta que se manifiesta en interés de aquel para esclarecer el objeto de la investigación, no necesariamente confesando su culpabilidad, sino a partir de una participación positiva en cuanta diligencia u acto procesal que fuese llamado a intervenir por la Instancia Judicial.

Para calificar el peligro de obstaculización, conforme al Artículo 270 del Nuevo Código Procesal Penal, se tendrá en cuenta el riesgo razonable que el imputado:

Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba (Art. 270.1), en este caso, el imputado es portador de elementos de prueba importantes para acreditar la imputación delictiva. Influirá para que los computados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente (Art. 270.2), las maniobras más usuales para desvirtuar una acusación de forma ilícita, es comprando testigos o peritos, esto es, corrompiendo voluntades, a fin de que se tuerza la verdad de los hechos. Claro está, que la influencia puede ser también ejercida bajo violencia o amenaza.

Inducirá a otros a realizar tales comportamientos (Art. 270°.3). La influencia hacia otros sujetos procesales, la puede



ejercer el imputado de forma personal o mediando otra persona. La inducción puede ser directa o por medio de interpósita personal.

Acotando a lo mencionado la finalidad de evitar la fuga del imputado se concreta en dos funciones más específicas: el aseguramiento de su disponibilidad física a lo largo del proceso penal y garantizar su sometimiento a la ejecución de la pena (...) El Art. 269 particulariza los criterios que el juez podrá valorar para determinar la existencia de este peligro: a) arraigo en el país del imputado(...), b) la gravedad de la pena(...), c) la importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él (...); y d) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior (...) (Gonzalo, 2008, págs. 52-59).

C. AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

El Nuevo Código de Procedimiento en el artículo 271, prevé todo lo pertinente respecto a la Audiencia y Resolución de la Prisión Preventiva el Juez de la Investigación Preparatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento del Ministerio Público realizará la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva, para ello la audiencia se celebrará con la concurrencia obligatoria del Fiscal, del imputado y se defensor. El defensor del imputado que no asista será reemplazado por el defensor de oficio. La necesidad de actuar, en una audiencia pública, los sustentos (en contra y a favor), que



deberá tomar en cuenta el Juzgador para resolver el pedido de prisión preventiva, estas deben adoptarse con todos los elementos de juicio que sean necesarios para garantizar su legalidad. Elementos de juicio que deben ser confrontados con los principios que dinamizan el acusatorio como son los de inmediación, debate y contradicción entre las partes. Poniendo énfasis en el derecho irrestricto de defensa del imputado.

La resolución debe ser pronunciada en la audiencia sin necesidad de postergación alguna. El Fiscal y su abogado defensor serán sancionados disciplinariamente si por su causa se frustrara la audiencia. Si el imputado se niega por cualquier motivo a estar presente en la audiencia, será representado por su abogado o el defensor de oficio, según sea el caso. En este último supuesto deberá ser notificado con la resolución que se expida dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión de la audiencia.

El auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustenta, y la invocación de las citas legales correspondientes. La motivación de la resolución es imprescindible para sujetar la medida de coerción al marco de la legalidad, exponiendo las razones que justifican la prisión preventiva, a partir de una ponderación valorativa de los intereses que se pretenden amparar, de los fines que se pretende alcanzar, así como la obligación de exponer correlativamente la concurrencia de los presupuestos-formales y materiales-previstos en los Arts. 268°-267°, adecuándolos



debidamente a las circunstancias que rodean el caso concreto. Todos estos puntos se comprenden en la proposición lógico-jurídica que conlleva un auto de esta naturaleza, esto es, describiendo la imputación delictiva en su consideración fáctica y en su dimensión jurídico-penal, exponiendo los fundamentos de hecho y derecho, y los dispositivos legales que correspondan (procesales y materiales). La sujeción de estas formalidades permite una adecuada tutela jurisdiccional efectiva para los justiciables.

D. DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

La legitimidad material (constitucional) de la prisión preventiva está condicionada a la concurrencia de presupuestos materiales (*funus bonus iuris* y *periculum in mora*), formales (jurisdiccionalidad, motivación) y que se adopte la medida bajo las reglas del principio acusatorio. Empero, la legitimidad sustancial de la prisión preventiva supone también someter su duración en el tiempo al principio de provisionalidad. Los fines de la detención preventiva son de asegurar la pretensión punitiva estatal, que se materializan a través de la condena, así como de realizar una actividad probatoria que pueda reconstruir el hecho punible tal y como aconteció en realidad.

La prisión preventiva, entonces, para no vulnerar el principio de legalidad debe durar lo estrictamente necesario para alcanzar los fines propuestos en el proceso. Si esta rebasa el tiempo estrictamente razonable, la medida se convierte en arbitraria e inconstitucional.



El carácter provisorio de la prisión preventiva está relacionado directamente con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es decir, el derecho que tiene todo justiciable a que su situación jurídica sea resuelta en un plazo razonable, de acuerdo a lo estipulado en los Convenios Internacionales.

El artículo 272° del Nuevo Código Procesal establece que la prisión preventiva no durará más de nueve meses, tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho meses.

Al vencimiento del plazo sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en diligencias judiciales. Habiendo transcurrido los plazos previstos en los artículos 272.1 y 272.2, el Juez de la causa, deberá ordenar la inmediata excarcelación del imputado, bajo responsabilidad. La orden de excarcelación puede decretarse de oficio o a solicitud del imputado y del Ministerio Público.

En estos casos, el juzgador, en el mismo auto que decreta la libertad del imputado, deberá adoptar las medidas de coerción personal que aseguren la comparecencia del procesado a la instancia, vía comparecencia con restricciones.

Por otro lado, cuando concurran circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la detención, y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la prisión



preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor a fijado en el numeral 2) del Artículo 272°. El Fiscal deberá solicitarla al Juez antes de su vencimiento (Art. 274.1). La prolongación de la prisión preventiva podrá ser solicitada por el Fiscal, quien deberá motivar debidamente su pedido, en razón a los presupuestos antes mencionados.

El Juez de la Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad (Art. 274.2). Bajo las reglas del contradictorio y de la oralidad bilateral, el Juez deberá resolver la solicitud de prolongación de la prisión preventiva, en el mismo acto de la audiencia o dentro de las setenta y dos horas siguientes, como plazo perentorio.

La resolución que se pronuncie sobre requerimiento de prolongación de la detención preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación.

Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando ésta hubiera sido recurrida (Art.274.4).

E. COMPUTO DEL PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA



No se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos de prisión preventiva, el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o a su defensa (Art.275.1). Importa entonces, una conducta procesal maliciosa del imputado que no puede convalidar una situación jurídica a favor de sus intereses. Debe quedar claro que las dilaciones son producto de una defensa obstruccionista, para no reconocer como válida, dilaciones exclusivamente jurisdiccionales.

El cómputo del plazo, cuando se hubiera declarado la nulidad de todo lo actuado y dispuesto se dicte un nuevo auto de prisión preventiva, no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha de emisión de dicha resolución (Art.275.2).

F. LA IMPUGNACIÓN DE LA PREISIÓN PREVENTIVA

Contra el auto de prisión preventiva procede recurso de apelación. El plazo para la apelación es de tres días. El Juez de la investigación preparatoria elevara los actuados dentro de las 24 horas, bajo responsabilidad. La apelación se concede con efecto devolutivo (Art.278.1). La apelación como recurso impugnatorio ordinario, será de conocimiento de la Sala Penal Superior, pero lo resuelto en esta instancia, deberá ser devuelto al Tribunal A quo para lo que corresponda según ley.

La Sala Penal se pronunciará previa vista de la causa, que tendrá lugar, dentro de las 72 horas de recibido el expediente, con citación del Fiscal Superior y del Defensor del imputado. La decisión



debidamente motivada, se expedirá el día de la vista de la causa o dentro de las 48 horas, bajo responsabilidad (Art.278.2) 1 La resolución que expida la Sala Penal Superior, esta condicionada a la realización de una audiencia, bajo las reglas de la oralidad y de la bilateralidad, primando a estos efectos, el principio de celeridad y economía procesal.

Si la Sala declara la nulidad del auto de prisión preventiva, ordenara que el mismo u otro Juez dicte la resolución que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el Art.271 (Art.278.3), siendo así, la Sala Superior no podrá actuar como un Tribunal de instancia, al limitarse su competencia a la declaratoria de nulidad. Situación que no se condice con el principio de economía procesal, pues, si el Tribunal advierte ciertos defectos o vulneraciones a la legalidad procesal debería en ese mismo acto, aplicar el derecho que corresponda revocando el auto de prisión preventiva, y ordenando en ese mismo extremo, la libertad del imputado.

G. CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

La duración de la prisión preventiva está limitada a un tiempo prudencial y razonable. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que la considera pertinente. El Juez de la Investigación preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el Art.274 respecto a la prolongación de la prisión preventiva.

La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que



determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva, el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la prisión preventiva de la libertad y el estado de la causa.

El Juez impondrá las correspondientes reglas de conducta necesaria para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida.

El imputado y el Ministerio Público podrán interponer recurso de apelación dentro del tercer día de notificado. La apelación no impide la excarcelación del imputado a favor de quién se dictó auto de cesación de la prisión preventiva (Art.284.1); la impugnación que se interponga contra el auto de cesación favorable, se concederá sin efectos suspensivos, garantizándose de esta forma la libertad del imputado. Rige en lo pertinente lo referente a la impugnación de la prisión preventiva establecido en el Art.278 numerales 1y 2.

La cesación de la prisión preventiva será revocada si el imputado infringe las reglas de conducta o no comparece a las diligencias del proceso sin excusa suficiente o realice preparativos de fuga o cuando nuevas circunstancias exijan se dicte auto de prisión preventiva en su contra, así como perderá la caución, si la hubiera pagado. El hecho de que el imputado haya cobrado su libertad no lo exime de seguir cumpliendo los mandatos jurisdiccionales y de comparecer a la instancia cuantas veces sea requerido.



2.2.4. REINCIDENCIA

La reincidencia se define como la situación fáctica consistente en la comisión de un delito doloso en un momento en el cual el actor ha recibido, previamente, una sanción penal por la comisión de un delito doloso anterior. Nuestro Código Penal recoge esta institución en sus artículos 46-B

Para efectos de la aplicación de la pena al delito cometido. Respecto este tema, tiempo atrás ya se ha suscitado una polémica- que perdura hasta hoy- a propósito de la ley 28726, del 9 de Mayo del 2006,² que incorporó la figura de la reincidencia como uno de los aspectos a considerar por el juez para la determinación de la pena y como agravante delictivo. En efecto, actualmente, la reincidencia tiene un doble nivel de apreciación por parte del juez: la primera es realizada dentro de ámbito abstracto que la ley permite para fijar la pena de un delito. Y la segunda se presenta ya no dentro del máximo y mínimo legal establecido, sino que constituye circunstancia agravante que permite al juez elevar la pena en un tercio por encima del máximo legal tipificado. Esta ley, en su momento, fue analizada por el Tribunal Constitucional (TC) en la Acción de Inconstitucionalidad planteada por el Colegio de Abogados del Cono Norte (Exp. 0014-2006-PI/TC), en la que se argumentó la vulneración al principio del *ne bis in idem* en su aspecto material, esto es, la prohibición de que el operador de justicia valore, al momento de aplicar la pena por un nuevo hecho cometido, un hecho del pasado que ya fue materia de pronunciamiento jurisdiccional – ya sea sancionando o absolviendo-. El TC declaró Infundada la demanda, pues consideró que dicho dispositivo legal no vulneraba el principio mencionado, argumentando que, contrariamente a lo que se alegaba, dicha norma estaría



justificada en razón del principio de culpabilidad, por cuanto el reincidente tendría un mayor grado de reprobabilidad social en la comisión de un nuevo delito.

Prescindiendo de nuestra opinión respecto la ley anteriormente mencionada, por no ser materia de este análisis, el legislador nuevamente ha modificado los artículos referentes a la reincidencia y otras figuras penales a través de la Ley 29407. Esta norma, en su Artículo 1, modifica el Art. 46-B del Código Penal (CP) incorporando en la redacción del mismo lo siguiente:

1) Un plazo máximo de cinco años desde que el agente cumplió con la pena impuesta por el primer delito para ser considerado reincidente si comete nuevo delito doloso. 2) las faltas dolosas equiparables a los delitos dolosos para la verificación de la reincidencia 3) si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso el juez puede aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

En lo concerniente a la primera modificación, se completa un vacío del artículo 46-B, pues en este no se determinaba el plazo que debía existir entre la culminación de la pena del primer delito y la comisión del nuevo, lo que implicaba, según el texto de la norma, que la persona sería considerada reincidente si cometía un nuevo delito treinta o cuarenta años después del primero. Si bien este vacío fue llenado por la Jurisprudencia, mediante el Acuerdo Plenario N° 1/2008, en el que estableció como criterio jurisprudencial vinculante, que el plazo aplicable a la reincidencia y la habitualidad debían ser los mismos, conviene señalar que, en este aspecto, el legislador actuó con una postura más garantista, limitando temporalmente la



aplicación de la agravante de la reincidencia a 5 años. Respecto a la segunda modificación del referido artículo, se da un mismo tratamiento legal a las faltas dolosas y los delitos dolosos para efectos de la reincidencia. Este es un tema debatible en tanto se vulnera el principio/derecho de la igualdad ante la ley, pues no se puede establecer las mismas consecuencias jurídicas para fenómenos que son de distinta naturaleza. Las faltas son injustos penales, pero implican actos u omisiones que tienen una peligrosidad social banal y una afectación mínima al bien jurídico protegido por el tipo. Queda pendiente, entonces, evaluar la razonabilidad de esta modificación aplicando el test de igualdad que en, diversas oportunidades, el Tribunal Constitucional ha empleado

Por último, el legislador incorpora el tema de los derechos de Gracia- en sentido lato- para la aplicación de la agravante de la reincidencia. Efectivamente, se señala que si la persona que ha recibido un indulto o una conmutación de pena vuelve a delinquir, la agravante será de la mitad por encima del máximo legal. En este caso, ya no solo se estaría valorando un hecho jurisdiccionalmente sancionado en el pasado para efectos de un pronunciamiento posterior, sino que, también, se está tomando en cuenta beneficios o gracias que recibieron los internos a su favor en virtud de la potestad discrecional del Presidente de la República. Cabe mencionar que el indulto y la conmutación de pena no responden a requisitos objetivos legalmente establecidos, sino que están reconocidos constitucionalmente- el Art. 118 Inc. 21 de la Constitución- para el perdón de la pena, en el caso del indulto, y la reducción de la pena, en el caso de la conmutación. Así pues, habría que dilucidar hasta qué punto es justificado constituir como elemento



fundamentado de una agravación de la pena – mayor que la sola reincidencia, pues ahora es la mitad y ya no un tercio - un derecho otorgado discrecionalmente en mérito de requisitos subjetivos, de grado de resocialización, de buen comportamiento en prisión, etc. por un ente no jurisdiccional, sino meramente administrativo.

Resumiendo, son muchas las acepciones que podemos encontrar dentro de la doctrina sobre Reincidencia. Para Cabanellas “Reincidencia es la repetición de la misma falta, culpa o delito; insistencia en los mismos. Estrictamente hablando se dice que reincidencia es la comisión de igual o análogo delito por el reo ya condenado. Agrava la responsabilidad criminal por demostrar la peligrosidad del sujeto, la ineficacia o desprecio de la sanción y la tendencia a la habitualidad” (Cabanellas Tomo VII: 112).

(Ezaine 1977: 253-254) reincidencia es la realización de un nuevo delito, por el mismo agente después de haber sido condenado por otro anterior, cuya pena se haya sufrido en todo o en parte y antes de haber transcurrido un determinado tiempo fijado por la ley. Coincidiendo con Amado Ezaine respecto a la Reincidencia, diremos que es la “recaída en el delito”

A. ANTECEDENTES

Determinado sector doctrinal en donde encontramos a Carrara, Rossi y otros, la reincidencia constituye una circunstancia agravante para la responsabilidad, criterio recogido por la mayoría de las legislaciones; mientras que Carmignani, Merkel y Mittermaier, niegan la procedencia de la agravación. Y no faltan penalistas (Bucellati y



Kleinschrod) que afirman que debe considerarse como causa de atenuación; ya sea porque la repetición del delito obedece a una disminución de la imputabilidad, ya sea porque es repetición se deriva de fallas en la organización social y de los malos sistemas penales y penitenciarios.

Jiménez de Asúa considera que la reincidencia constituye un concepto tendiente a desaparecer, para ser substituido por el de la habitualidad; y de ahí que no deba reputarse como circunstancia ni de agravación ni de atenuación de la pena; puesto que demuestra que el delincuente habitual es insensible a la sanción, y se mantiene en un estado de peligrosidad del cual hay que defenderse con medidas especiales. Ello lleva implícito algo más que una agravante: la eliminación o el encierro perpetuo.

Tanto el Código Penal español como el argentino regulan a la institución de la Reincidencia como circunstancia agravante, y en algunos casos la más grave de las agravantes, castigada generalmente con la aplicación de una pena inmediatamente superior a la prevista normalmente.

B. LEGISLACIÓN PERUANA

Hasta antes del 9 de mayo de 2006 en que se publicó la Ley N° 28726 la Reincidencia y la Habitualidad eran instituciones que no aparecían en nuestro Código Penal. Sin embargo, la modificación literal que hace al respecto esta nueva ley en sus dos primeros artículos es evidente: “Incorpórense al artículo 46° del Código Penal los incisos



12 y 13, con el siguiente tenor: 12. La habitualidad del agente al delito. 13. La reincidencia.” (Artículo 1° de la Ley N° 28726)

La ley en comentario describe cada una de estas instituciones en su artículo 2° de la siguiente manera:

“Reincidencia: El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso, tendrá la condición de reincidente. Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. A los efectos de esta circunstancia no se computarán los antecedentes penales cancelados.

Habitualidad: Si el agente comete un nuevo delito doloso, será considerado delincuente habitual, siempre que se trate al menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. La habitualidad en el delito constituye circunstancia agravante. El juez podrá aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal”.

C. TIPOS

a) REINCIDENCIA ESPECÍFICA:

Es la circunstancia agravante de reincidencia, por antonomasia. La repetición de igual delito o de otro tan parecido que figure en el mismo título del código, contraria así a la especialización delictiva.

b) REINCIDENCIA GENÉRICA:



La impropia, la agravante de reiteración, donde existe repetición en el delito, pero variedad en la especie; por ejemplo, una vez se robó y en otra se incurrió en cohecho.



CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL ESTUDIO

El ámbito de estudio está constituido por el Distrito Judicial de Puno, específicamente los juzgados de Investigación Preparatoria, a los abogados, fiscales y jueces, ubicados en la Región Puno.

3.2. PERIODO DE DURACIÓN DEL ESTUDIO

En esta investigación se ejecutó en el año 2017, en el Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno.

3.3. PROCEDENCIA DEL MATERIAL USADO

Los resultados del presente análisis se realizarán a través de la estadística descriptiva, distribución de frecuencias, cuyo análisis porcentual han sido procesados por programas electrónicos, SPSS, conforme lo establece **Fuente especificada no válida.**, indicado como racionalismo crítico: método Hipotético – Deductivo.

Se utilizará "El Cuestionario Pre - codificado" el cual contiene preguntas cerradas las cuales permitirán obtener datos de los Jueces, fiscales y abogados en el distrito judicial de Puno.



En cuanto al Instrumentos que se utilizó para el desarrollo de la investigación es la encuesta el cual consiste en obtener datos recopilados de las sentencias sujeta de análisis cuantitativo.

3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA DEL ESTUDIO

Bajo la perspectiva cuantitativa **Fuente especificada no válida.**, refiere que la recolección de datos es equivalente a la medición, para ello la definición del término medir, indica asignar números a objetos y eventos de acuerdo a ciertas reglas el mismo que se hace observable a través de referentes empíricos asociados a él, que nos permite la explicación de una realidad social vista desde una perspectiva externa y objetiva, que nos permite buscar con exactitud las mediciones o indicadores con el fin de generalizar sus resultados a poblaciones o situaciones amplias, el mismo corroborado por **Fuente especificada no válida.**

La estrategia de recolección de información fue la siguiente:

- Determinación de los objetivos del cuestionario, que están referidos a obtener información para analizar el problema motivo de la investigación.
- Identificación de las variables a investigar, que orientan el tipo e información que debe ser recolectado.

DETALLE	Población	Muestra
Jueces	85	15
Fiscales	97	20
Abogados Inscritos en el C.A. P	4580	100

3.5. DISEÑO ESTADÍSTICO

En tanto se analice e interprete los resultados estadísticos, se obtuvo que la aplicación y el procesamiento de datos con relación a los objetivos y el problema formulado, sin efectuar experimentación ya que se utilizara el instrumento de medición “encuesta cerrada” a los abogados, fiscales y jueces del Distrito Judicial de Puno, para generar una comprensión del fenómeno sujeto de estudio.

3.6. PROCEDIMIENTO

Para la presente investigación se siguió el diseño no experimental, descriptivo, de teoría fundamentada conforme **Fuente especificada no válida.**

3.7. VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIÓN DE ANÁLISIS	UNIDADES DE ESTUDIO
Independiente - Desarrollo del proceso penal conforme al Art. 46 b) del Código Penal “Reincidencia”.	Calificación	- Aplicación de la Reincidencia. - Tipos de Reincidencia
Dependiente - Vulneración de Derechos del Imputado.	Calificación	- Principio de Presunción de Inocencia. - Principio de Igualdad ante la ley. - Código Procesal Penal. - Constitución Política del Perú.

3.8. ANALISIS DE LOS RESULTADOS



Resulta necesario por cuanto esperamos resolver el problema jurídico que se plantea; por ello establecimos mecanismos adecuados anticipados y oportunos de protección, para salvaguardar un debido proceso.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

ABOGADOS

TABLA N° 01

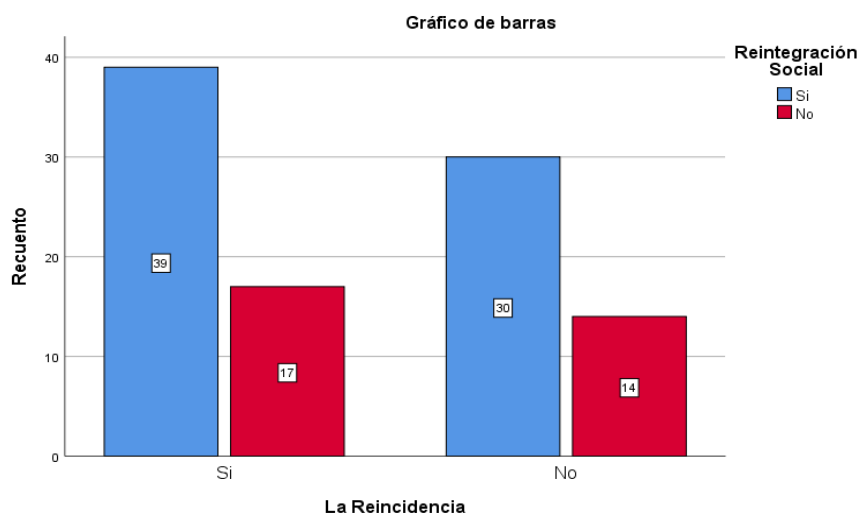
La determinación de los Jueces en los requerimientos de prisión preventiva incoado por el representante del ministerio Público, se considera que la reintegración social, misma que ayudaría a disminuir la reincidencia, puesto ello que se considera la reincidencia como fundamento en las decisiones de los Jueces en el 2017:

Tabla 1. Requerimiento de prisión preventiva y reintegración social

La Reincidencia		Reintegración Social		Total
		Si	No	
Si	Recuento	39	17	56
	Recuento esperado	38,6%	17,4%	56%
No	Recuento	30	14	44
	Recuento esperado	30,4%	13,6%	44%
Total	Recuento	69	31	100
	Recuento esperado	69%	31%	100%

*Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia*

Grafica 1. Requerimiento de prisión preventiva y reintegración social



*Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia*



De la tabla y grafica N°01 que nos antecede, referente a la determinación de los Jueces en los requerimientos de prisión preventiva, se considera que la reintegración social, misma que ayudaría a disminuir la reincidencia, ello a que se considera la reincidencia como fundamento en las decisiones de los Jueces en el 2017:

El resultado nos permite identificar que de un total de 100 abogados encuestados, desde la perspectiva de litigantes en defensa de sus patrocinados, tenemos con un 56%. Que no se toma en cuenta la reintegración en la disminución de la Reincidencia.

De los resultados también observamos que la reincidencia no toma en cuenta los programas de reintegración social de los imputados representado con un 69%, según los abogados litigantes de la ciudad de Puno en el 2017.

TABLA N° 02

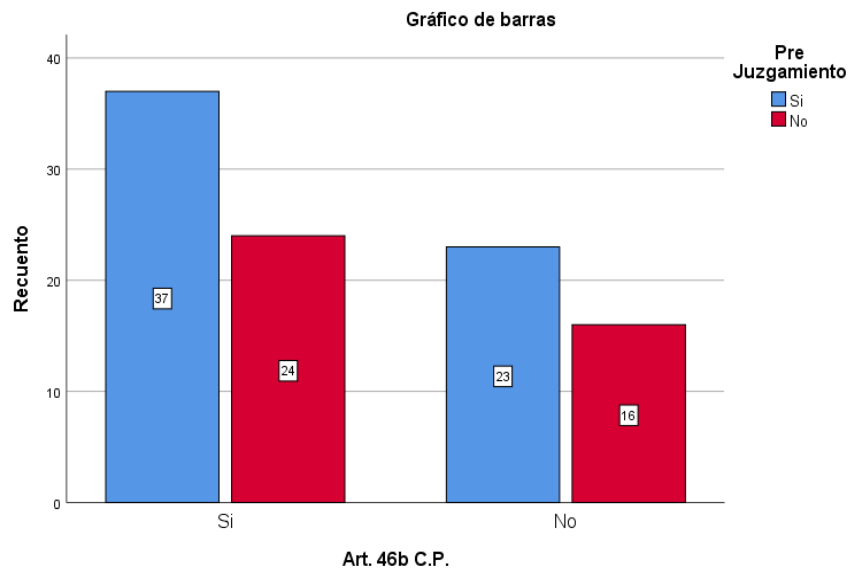
Según las opiniones de los abogados litigantes en la ciudad de Puno, año 2017, los Jueces pre juzgan a los imputados, conforme les atribuye el Art. 46. literal b) del Código Penal, que impone a los juzgados la aplicación de la reincidencia como fundamento para el requerimiento de prisión preventiva, por lo que se aprecia:

Tabla 2. Art. 46b C.P. Y Pre Juzgamiento

Art. 46b C.P.		Pre Juzgamiento		Total
		Si	No	
Si	Recuento	37	24	61
	Recuento esperado	36,6%	24,4%	61%
No	Recuento	23	16	39
	Recuento esperado	23,4%	15,6%	39%
Total	Recuento	60	40	100
	Recuento esperado	60%	40%	100%

*Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia*

Grafica 2. Art. 46b C.P. Y Pre Juzgamiento



*Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia*



De la tabla y grafica N°02 que nos antecede, referente a que los Jueces pre juzgan a los imputados, en merito a las atribuciones que le confiere el Art. 46. literal b) del Código Penal, respecto de la aplicación de la reincidencia como fundamento para el requerimiento de prisión preventiva.

El resultado nos permite identificar que, de un total de 100 abogados encuestados, se tiene que los Jueces pre juzgan conforme les atribuye el art. 46 literal b) del código penal el mismo que representa el 61%.

Con una representación de 60% tenemos que el Artículo 46 literal b) del código penal aplica la reincidencia como fundamento en los requerimientos de prisión preventiva.

TABLA N° 03

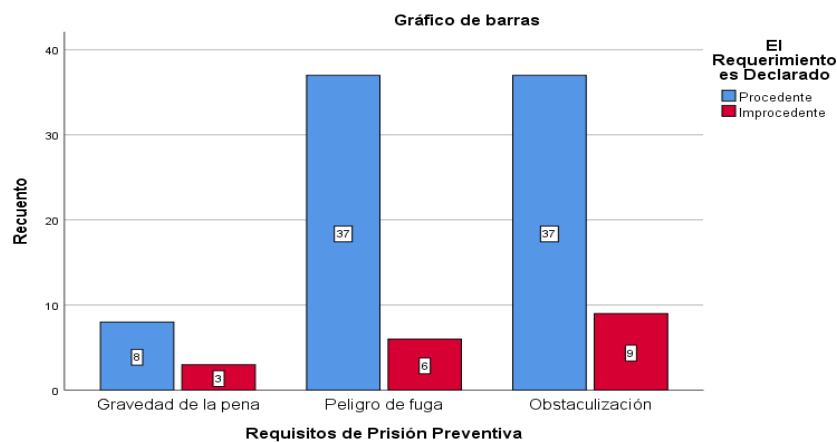
De la encuesta realizada a los abogados litigantes en el distrito judicial de Puno, durante el año 2017, lo incoado por el representante del ministerio Público es declarado en merito a los requisitos de prisión preventiva con mayor incidencia se tiene que:

Tabla 3. Requisitos de prisión preventiva y declaración del requerimiento

Requisitos de Prisión Preventiva			El Requerimiento es Declarado		
			Procedente	Improcedente	Total
Gravedad de la pena	Recuento	8	3	11	
	Recuento esperado	9%	2%	11%	
Peligro de fuga	Recuento	37	6	43	
	Recuento esperado	35,3%	7,7%	43%	
Obstaculización	Recuento	37	9	46	
	Recuento esperado	37,7%	8,3%	46%	
Total	Recuento	82	18	18	
	Recuento esperado	82%	18%	18%	

*Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia*

Grafica 3. Requisitos de prisión preventiva y declaración del requerimiento



*Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia*



De la tabla y Grafica N°03 que nos precede, referente a lo incoado por el representante del ministerio Publico, el mismo que es declarado en merito a los requisitos de prisión preventiva con mayor incidencia se tiene que:

Con una representación de 46% de las encuestas realizadas a los abogados, la perspectiva que tienen es los Jueces al momento de sus decisiones consideran la obstaculización del proceso de parte de los imputados, como uno de los fundamentos para declarar procedentes los requerimientos de prisión preventiva incoado por el representante del ministerio Publico.

Finalmente observamos que de todos los requerimientos de prisión preventiva incoados por el representante del Ministerio Publico en el 2017, son declarados con un 82% Procedente.

TABLA N° 04

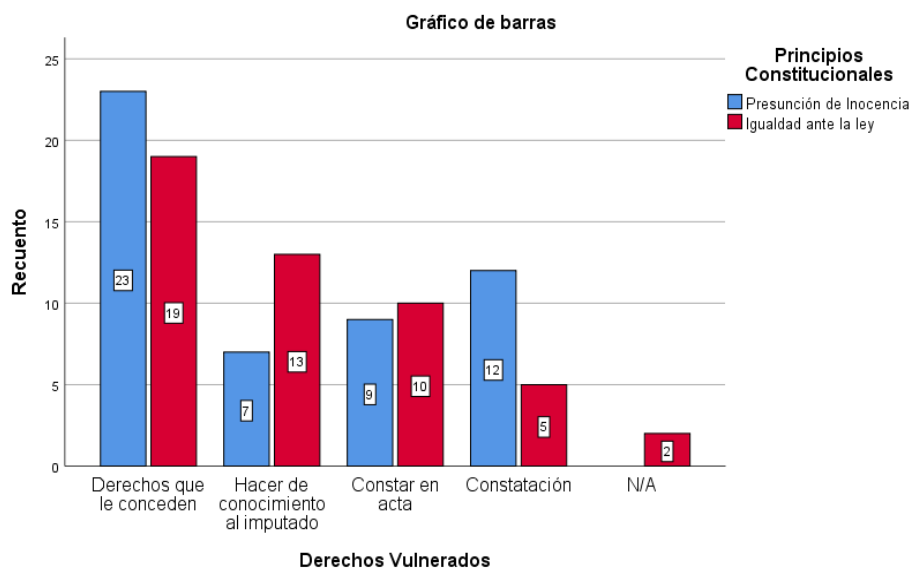
De las encuestas realizadas a los abogados litigantes de la ciudad de Puno en el 2017, respecto de los principios Constitucionales que los Jueces no consideran, el mismo que vulneran derechos del imputado tenemos:

Tabla 4. Derechos Vulnerados y Principios Constitucionales

Derechos Vulnerados		Principios Constitucionales		
		Presunción de Inocencia ante la ley	Igualdad	Total
Derechos que le conceden	Recuento	23	19	42
	Recuento esperado %	21,4 %	20,6%	42%
Hacer de conocimiento al imputado	Recuento	7	13	20
	Recuento esperado %	10,2 %	9,8%	20%
Constatar en acta	Recuento	9	10	19
	Recuento esperado	9,7%	9,3%	19%
Constatación	Recuento	12	5	17
	Recuento esperado	8,7%	8,3%	17%
N/A	Recuento	0	2	2
	Recuento esperado	1%	1%	2%
Total	Recuento	51	49	100
	Recuento esperado	51%	49%	100%

*Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia*

Gráfica 4. Derechos Vulnerados y Principios Constitucionales



*Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia*



De la tabla y Grafica N°04 que precede, referente a las encuestas realizadas a los abogados litigantes de la ciudad de Puno en el 2017, respecto de los principios Constitucionales que los Jueces no consideran, el mismo que vulneran derechos del imputado observamos:

Con un 51%, los Jueces al momento de determinar los requerimientos de prisión preventiva planteado por el representante del ministerio público tenemos que no considera la presunción de inocencia, el mismo que es seguido con un 49% de representación respecto de la no igualdad ante la ley.

Respecto de los derechos que se le vulneran al imputado tenemos con 42% que son derechos que le conceden nuestro ordenamiento jurídico.

TABLA N° 05

De las entrevistas realizadas a los diferentes colegiados al colegio de abogados de Puno, en el año 2017, tenemos que al darse la liberación del imputado el estado toma acciones y el mismo que se ve reflejado en la tasa delincencial, observamos:

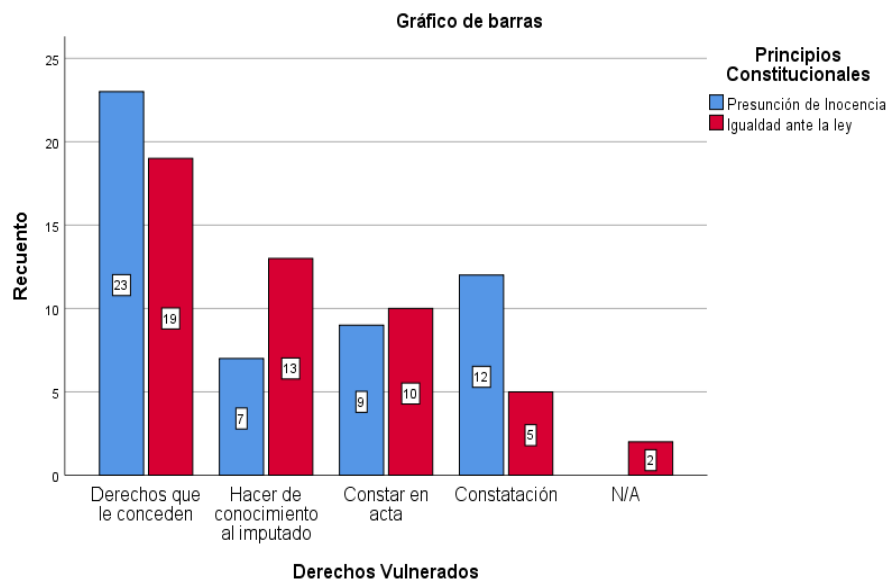
Tabla 5. Liberación del delincuente y tasa delincencial

Liberación del Delincuente		Tasa Delincencial		Total
		Si	No	
Si	Recuento	17	12	29
	Recuento esperado	18,6%	10,4%	29%
No	Recuento	47	24	71
	Recuento esperado	45,4%	25,6%	71%
Total	Recuento	64	36	100
	Recuento esperado	64%	36%	100%

Fuente: Encuesta elaborada por el investigador

Elaboración propia

Gráfica 5. Liberación del delincuente y tasa delincencial



Fuente: Encuesta elaborada por el investigador

Elaboración propia



De la tabla y grafica N°05 que nos antecede, respecto de las encuestas realizadas a los abogados litigantes de la ciudad de Puno en el año 2017, tenemos que al darse la liberación del imputado el estado que medidas toma el mismo que debe de ser reflejado en la tasa delincencial, por lo que tenemos:

El resultado nos permite identificar que, de un total de 100 abogados litigantes de la ciudad de Puno en el año 2017, entrevistados con una perspectiva de 71% que el estado no toma acciones después de la liberación del delincuente después de actuar delincencial.

Asimismo, con una representación de 64% se percibe que no hay una disminución en la tasa delincencial el mismo que va en aumento.

JUECES

TABLA N° 06

De las encuestas realizadas en la ciudad de Puno en el 2017, los Jueces percibe que, al darse la liberación delincencial, el estado toma acciones los mismos que deben ser en correlativo a la tasa delincencial, por lo que tenemos:

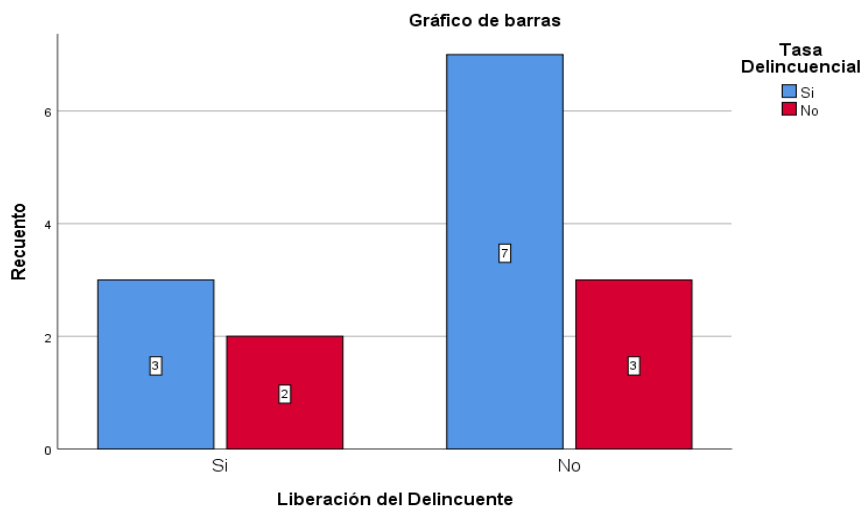
Tabla 6. Liberación del delincuente y la tasa delincencias

Liberación del Delincuente	Tasa Delincencial			
	Si	No	Total	
Si	Recuento	3	2	5
	Recuento esperado	3,3	1,7	5,0
	% del total	20,0%	13,3%	33,3%
No	Recuento	7	3	10
	Recuento esperado	6,7	3,3	10,0
	% del total	46,7%	20,0%	66,7%
Total	Recuento	10	5	15
	Recuento esperado	10,0	5,0	15,0
	% del total	66,7%	33,3%	100,0%

Fuente: Encuesta elaborada por el investigador

Elaboración propia

Gráfica 6. Liberación del delincuente y la tasa delincencias



Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia



De la tabla y Grafica N° 06 que nos antecede, referente a que los Jueces percibe que, al darse la liberación delincriminal, el estado debe de tomar acciones, los mismos que deben ser en encaminados a reflejarse en la tasa delincriminal, observamos:

Con una representación de que los Jueces perciben con un 66.7% que después de la liberación del delincriminal el estado no toma acciones de rehabilitación efectiva.

El mismo que los Jueces entrevistados perciben con un 66.7% la tasa delincriminal va en aumento.

TABLA N°07

De las entrevistas realizadas a los Jueces de los juzgados de Puno durante el año 2017, lo incoado por el representante del ministerio Publico respecto de la prisión preventiva, se formularon en base a uno de sus requisitos de procedibilidad, por lo que los Jueces lo declararon:

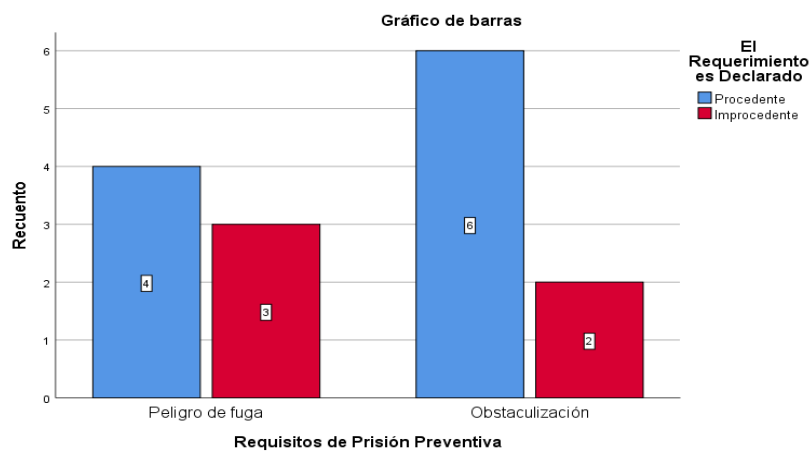
Tabla 7. Prisión preventiva y requerimiento declarado

Requisitos de Prisión Preventiva	El Requerimiento es Declarado	El Requerimiento es Declarado		Total
		Procedente	Improcedente	
Peligro de fuga	Recuento	4	3	7
	Recuento esperado	4,7	2,3	7,0
	% del total	26,7%	20,0%	46,7%
Obstaculización	Recuento	6	2	8
	Recuento esperado	5,3	2,7	8,0
	% del total	40,0%	13,3%	53,3%
Total	Recuento	10	5	15
	Recuento esperado	10,0	5,0	15,0
	% del total	66,7%	33,3%	100,0%

Fuente: Encuesta elaborada por el investigador

Elaboración propia

Grafica 7. Prisión preventiva y requerimiento declarado



Fuente: Encuesta elaborada por el investigador

Elaboración propia



De la tabla y grafica N°07 que nos antecede, referente de que los Jueces de los juzgados de Puno durante el año 2017, después de observar lo incoado por el representante del ministerio Publico respecto de la prisión preventiva, se formularon en base a uno de sus requisitos de procedibilidad, optando a tomar decisiones, observándose:

Representando con un 53.3% los Jueces consideraron procedente en merito a que estos puedan obstaculizar el desarrollo del proceso.

Asimismo, observamos que con una representación de 66.7% los requerimientos incoados por el representante del Ministerio Publico fueron declarados Procedente.

TABLA N° 08

De la entrevista realizada a los Jueces del Distrito Judicial de Puno, en el año 2017, sostienen que actúan conforme a las atribuciones que le confiere el Art.46 literal b) del Código Penal, el mismo para la aplicación de la prisión preventiva se observa:

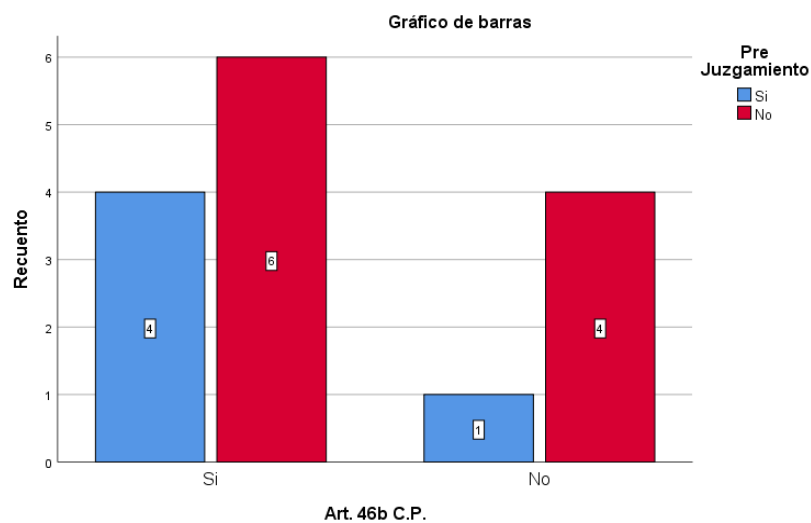
Tabla 8. Art. 46 b) C.P. Y Pre juzgamiento

Art. 46 b) C.P.	Pre Juzgamiento		Total	
	Si	No		
Si	Recuento	4	6	10
	Recuento esperado	3,3	6,7	10,0
	% del total	26,7%	40,0%	66,7%
No	Recuento	1	4	5
	Recuento esperado	1,7	3,3	5,0
	% del total	6,7%	26,7%	33,3%
Total	Recuento	5	10	15
	Recuento esperado	5,0	10,0	15,0
	% del total	33,3%	66,7%	100,0%

Fuente: Encuesta elaborada por el investigador

Elaboración propia

Grafica 8. Art. 46 b) C.P. Y Pre juzgamiento



Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia



De la tabla y Grafica N°08 que nos antecede, referente De la entrevista realizada a los Jueces del Distrito Judicial de Puno, en el año 2017, sostienen que actúan conforme a las atribuciones que le confiere el Art.46 literal b) del Código Penal, el mismo que es reflejado con un 66.7%.

De la tabla y grafica que nos antecede observamos de igual manera que no pre juzgan al imputado representado con un 66.7%, los Jueces en la ciudad de Puno en el 2017.

TABLA N° 09

De las encuestas realizadas en campo, tenemos que los Jueces observan que la reincidencia es parte de evaluación respecto del requerimiento de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de Puno en el 2017, el mismo que considera algún programa de reintegración social, apreciamos:

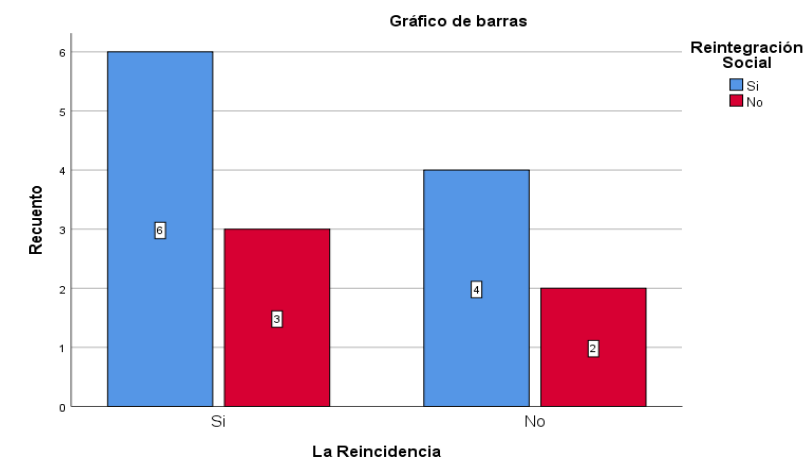
Tabla 9. La reincidencia e integración social

La Reincidencia		Reintegración Social		Total
		Si	No	
Si	Recuento	6	3	9
	Recuento esperado	6,0	3,0	9,0
	% del total	40,0%	20,0%	60,0%
No	Recuento	4	2	6
	Recuento esperado	4,0	2,0	6,0
	% del total	26,7%	13,3%	40,0%
Total	Recuento	10	5	15
	Recuento esperado	10,0	5,0	15,0
	% del total	66,7%	33,3%	100,0%

Fuente: Encuesta elaborada por el investigador

Elaboración propia

Grafica 9. La reincidencia e integración social



Fuente: Encuesta elaborada por el investigador

Elaboración propia



De la tabla y Grafica N°09 que nos antecede, referente a que los Jueces observan que la reincidencia es parte de evaluación respecto del requerimiento de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de Puno en el 2017, el mismo que considera algún programa de reintegración social, apreciamos:

Que con un 60% de representación, observamos que los Jueces al momento de tomar decisiones opta como uno de los fundamentos de aplicación a los requerimientos de prisión preventiva incoados por el representante del ministerio Publico es la reincidencia.

De igual manera con una representación de 66.7% se observa que los Jueces al momento de declarar el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el representante del ministerio Público tenemos que la reintegración no se toma cuenta el mismo que no efectividad.

FISCALES

TABLA N°10

De las entrevistas realizadas a los fiscales en la ciudad de Puno en el año 2017, tenemos que, al darse la liberación al delincuente, si el estado toma decisiones al respecto, y si el mismo se refleja en las estadísticas de tasa delincinencial, observamos que:

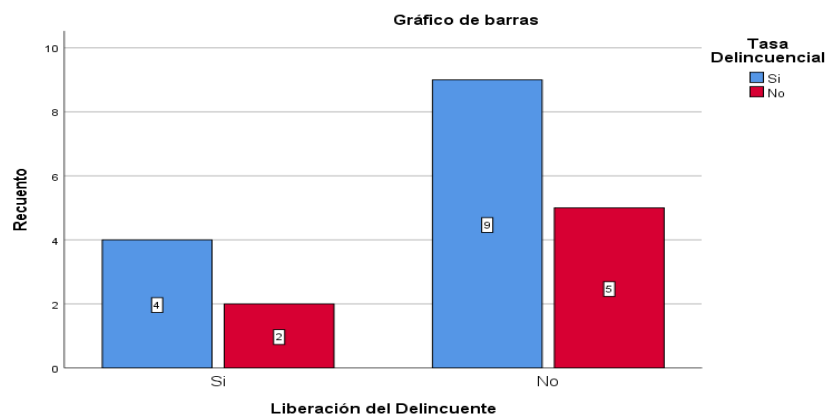
Tabla 10. Liberación del delincuente y tasa delincinencial

Liberación del Delincuente		Tasa Delincinencial		Total
		Si	o	
Si	Recuento	4	2	6
	Recuento esperado	3,9	2,1	6,0
	% del total	20,0%	10,0%	30,0%
No	Recuento	9	5	14
	Recuento esperado	9,1	4,9	14,0
	% del total	45,0%	25,0%	70,0%
Total	Recuento	13	7	20
	Recuento esperado	13,0	7,0	20,0
	% del total	65,0%	35,0%	100,0%

Fuente: Encuesta elaborada por el investigador

Elaboración propia

Gráfica 10. Liberación del delincuente y tasa delincinencial



Fuente: Encuesta elaborada por el investigador

Elaboración propia



De la tabla y grafica N°10 que nos antecede, referente a los fiscales observan que, al darse la liberación al delincuente, si el estado toma decisiones al respecto, y si el mismo se refleja en las estadísticas de tasa delincencial, observamos que:

El resultado nos permite identificar que con 70% el estado no toma medidas sociales después de la liberación del delincuente, el mismo que es muy diferencial a la otra parte que determina que si toma acción de rehabilitación del delincuente que es representado con un 30%.

De igual manera respecto a la tasa delincencial observamos que ellos tienen la apreciación de que si va en aumento el mismo que se refleja con un 65%.

TABLA N° 11

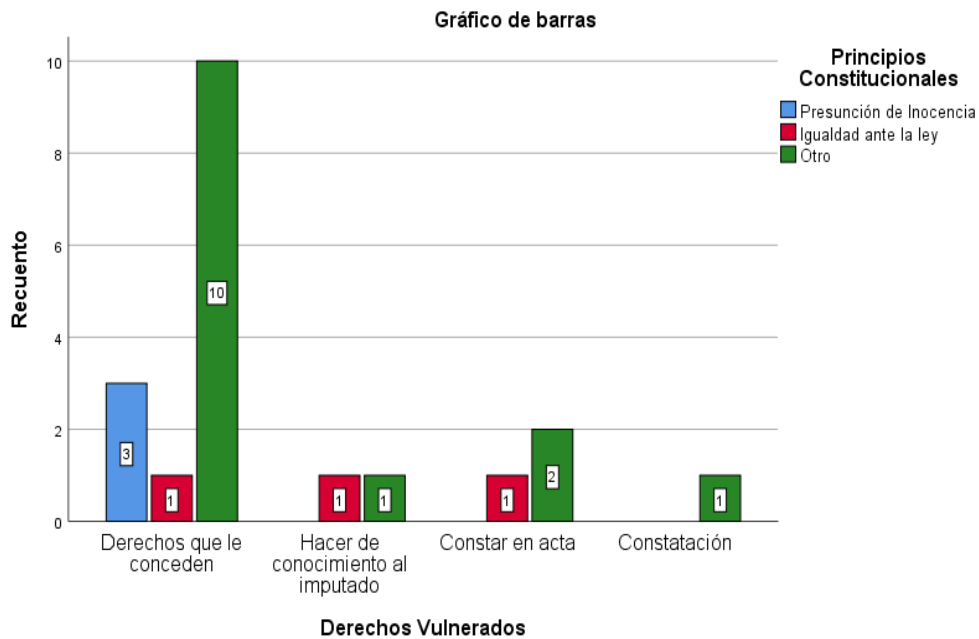
De las entrevistas realizadas a los fiscales del distrito judicial de Puno en el año 2017, observamos respecto de que perciben los principios que no consideran los Jueces cuando resuelven respecto del requerimiento de prisión preventiva el mismo que vulneran derechos algunos:

Tabla 11. Principios Constitucionales y Derechos Vulnerados

Derechos Vulnerados		Principios Constitucionales			Total
		Presunción de Inocencia	Igualdad ante la ley	Otro	
Derechos que le conceden	Recuento	3	1	10	14
	Recuento esperado	2,1	2,1	9,8	14,0
	% del total	15,0%	5,0%	50,0%	70,0%
Hacer de conocimiento al imputado	Recuento	0	1	1	2
	Recuento esperado	,3	,3	1,4	2,0
	% del total	0,0%	5,0%	5,0%	10,0%
Constar en acta	Recuento	0	1	2	3
	Recuento esperado	,4	,4	2,1	3,0
	% del total	0,0%	5,0%	10,0%	15,0%
Constatación	Recuento	0	0	1	1
	Recuento esperado	,2	,2	,7	1,0
	% del total	0,0%	0,0%	5,0%	5,0%
Total	Recuento	3	3	14	20
	Recuento esperado	3,0	3,0	14,0	20,0
	% del total	15,0%	15,0%	70,0%	100,0%

*Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia*

Gráfica 11. Principios Constitucionales y Derechos Vulnerados



*Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia*

De la tabla y grafica N°11 que nos antecede, referente a que los fiscales del distrito judicial de Puno en el año 2017, perciben que los principios que no consideran los Jueces cuando resuelven respecto del requerimiento de prisión preventiva el mismo que vulneran derechos alguno se ve:

Con una representación del 70% consideran que no se vulnera principios constitucionales de parte de los Jueces el mismo que es incoado por los mismos.

Asimismo, observamos que con un 70%, consideran los fiscales de que si se le vulneran como de los derechos que le conceden.

TABLA N° 12

De las encuestas realizadas en el 2017, a los fiscales de la ciudad de Puno, perciben de la incoación de la prisión preventiva son declaradas de diferentes maneras, para ello el órgano jurisdiccional observa el cumplimiento de los requisitos:

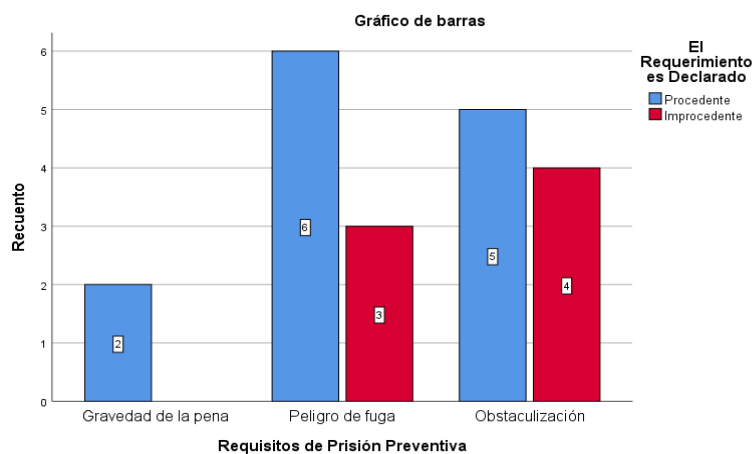
Tabla 12. Requisitos de prisión preventiva y el requerimiento es declarado

Requisitos de Prisión Preventiva	de Recuento	El Requerimiento es Declarado		
		Procedente	Improcedente	Total
Gravedad de la pena	Recuento	2	0	2
	Recuento esperado	1,3	,7	2,0
	% del total	10,0%	0,0%	10,0%
Peligro de fuga	Recuento	6	3	9
	Recuento esperado	5,9	3,2	9,0
	% del total	30,0%	15,0%	45,0%
Obstaculización	Recuento	5	4	9
	Recuento esperado	5,9	3,2	9,0
	% del total	25,0%	20,0%	45,0%
Total	Recuento	13	7	20
	Recuento esperado	13,0	7,0	20,0
	% del total	65,0%	35,0%	100,0%

Fuente: Encuesta elaborada por el investigador

Elaboración propia

Grafica 12. Requisitos de prisión preventiva y el requerimiento es declarado



Fuente: Encuesta elaborada por el investigador

Elaboración propia



De la Tabla y grafica N^a 12 que nos antecede, observamos que de las encuestas realizadas a los fiscales de la ciudad de Puno, hay una percepción de lo solicitado respecto de prisión preventiva a los órganos jurisdiccionales tenemos:

Con una representación de 65% son aprobados sus requerimientos de prisión preventiva seguidos con una denegatoria el mismo que se representa con un 35%.

Para ello también observan que con un 45%, el fundamento que considera el juez como procedente el requerimiento de prisión preventiva es la obstaculización del proceso, asimismo con una representación del 45% consideran el peligro de fuga del imputado en el desarrollo del proceso penal.

TABLA N° 13

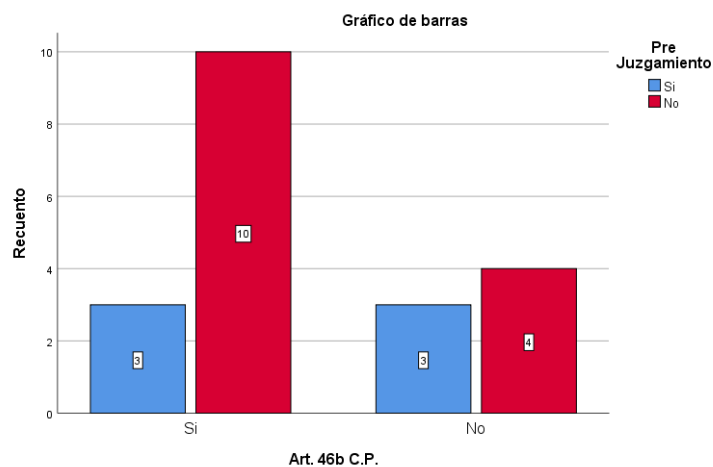
De las encuestas realizadas a los fiscales en el distrito de Puno en el año 2017, los fiscales solicitan la prisión preventiva conforme al art. 46 literal b) del Código Penal vigente, el mismo que permite prejuzgar a los imputados, observamos lo subsiguiente:

Tabla 13. Art. 46 b) del C.P. y Pre juzgamiento

Art. 46b C.P.	Pre Juzgamiento		Total	
	Si	No		
Si	Recuento	3	10	13
	Recuento esperado	3,9	9,1	13,0
	% dentro de Pre Juzgamiento	50,0%	71,4%	65,0%
	% del total	15,0%	50,0%	65,0%
No	Recuento	3	4	7
	Recuento esperado	2,1	4,9	7,0
	% dentro de Pre Juzgamiento	50,0%	28,6%	35,0%
	% del total	15,0%	20,0%	35,0%
Total	Recuento	6	14	20
	Recuento esperado	6,0	14,0	20,0
	% del total	30,0%	70,0%	100,0%

*Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia*

Grafica 13. Art. 46 b) C.P. Y Pre juzgamiento



*Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia*



De la tabla y grafica N^a 13, que nos antecede, respecto de las encuestas realizadas a los fiscales en el distrito de Puno en el año 2017, los fiscales en los requerimientos planteados de la prisión preventiva que solicitan se observan:

Con una representación del 65% observan que son declarados procedentes sus requerimientos planteados conforme les atribuye el Art. 46 literal b) del código Penal, a diferencia de un No que tiene una representación del 35%.

Tenemos que los fiscales perciben que con un 70% los Jueces perciben que si prejuzgan los Jueces en la toma de sus decisiones, el mismo que consideran los fiscales con un 30% de un no pre juzgamiento.

TABLA N° 14

De las encuestas realizadas en el año 2017 a los fiscales, tenemos que consideran cual es lo que determina la procedencia de los requerimientos de prisión preventiva, el mismo si se tiene presente la reintegración social en los casos de reincidencia.

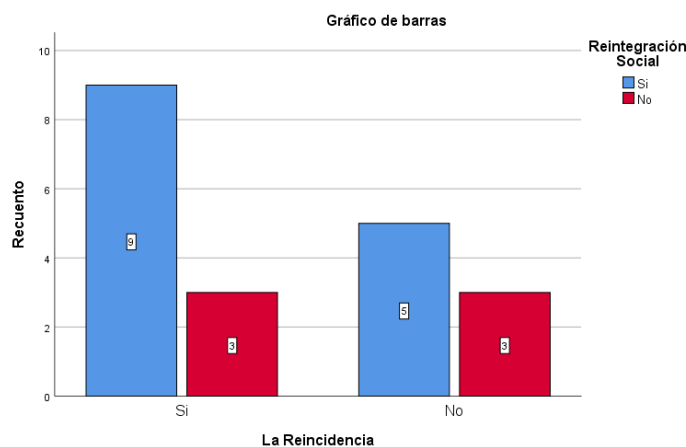
Tabla 14. La reincidencia e integración social

La Reincidencia	Reintegración Social			
	Si	No	Total	
Si	Recuento	9	3	12
	Recuento esperado	8,4	3,6	12,0
	% dentro de	64,3%	50,0%	60,0%
	Reintegración Social			
	% del total	45,0%	15,0%	60,0%
No	Recuento	5	3	8
	Recuento esperado	5,6	2,4	8,0
	% dentro de	35,7%	50,0%	40,0%
	Reintegración Social			
	% del total	25,0%	15,0%	40,0%
Total	Recuento	14	6	20
	Recuento esperado	14,0	6,0	20,0
	% del total	70,0%	30,0%	100,0%

Fuente: Encuesta elaborada por el investigador

Elaboración propia

Grafica 14. La reincidencia e integración social



Fuente: Encuesta elaborada por el investigador

Elaboración propia



De la tabla y grafica N^a14, que nos antecede, observamos que en el año 2017 los fiscales, consideran cual es lo que determina la procedencia de los requerimientos de prisión preventiva, el mismo si se tiene presente la reintegración social en los casos de reincidencia.

Uno de los fundamentos considerados para la aprobación del requerimiento de prisión preventiva es la reincidencia con un 60% asimismo con 40% considera otro el fundamento de aprobación del requerimiento de prisión preventiva.

Es así que tenemos del estudio que los Jueces en la toma de decisiones no consideran la reintegración social que se le pueda dar al imputado el mismo que es representado con 70%.

RESUMEN GENERAL

TABLA N° 15

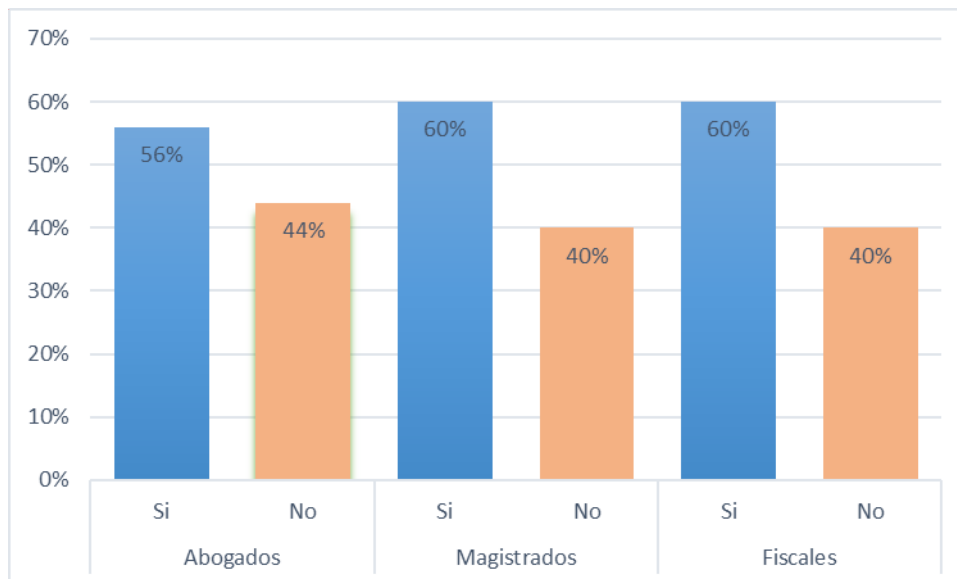
De las encuestas realizadas a los abogados, fiscales y jueces del distrito judicial de Puno en el 2017, tenemos el consolidado de las encuestas realizadas como es que la reincidencia determina los requerimientos de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria, tenemos:

Tabla 15. La Reincidencia

Válido	Abogados	Jueces	Fiscales
Si	56,0%	60,0%	60,0%
No	44,0%	40,0%	40,0%
Total	100,0%	100,0%	100,0%

*Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia*

Grafica 15. La reincidencia



*Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia*



De la tabla y grafica N^a 15, tenemos que los abogados, fiscales y jueces del distrito judicial de Puno en el 2017, la reincidencia determina los requerimientos de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria, tenemos:

Con una representación del Si consideran que la reincidencia es una determinante en los requerimientos de prisión preventiva, siendo afirmativa su opinión tenemos a los abogados (56%), Jueces (69%) y fiscales (60%).

El mismo que es seguida con una representación que considera que la reincidencia sea determinante en la decisión de los jueces en la determinación de la procedencia del requerimiento de prisión preventiva con A (44%), J (40%) y F (40%).

TABLA N° 16

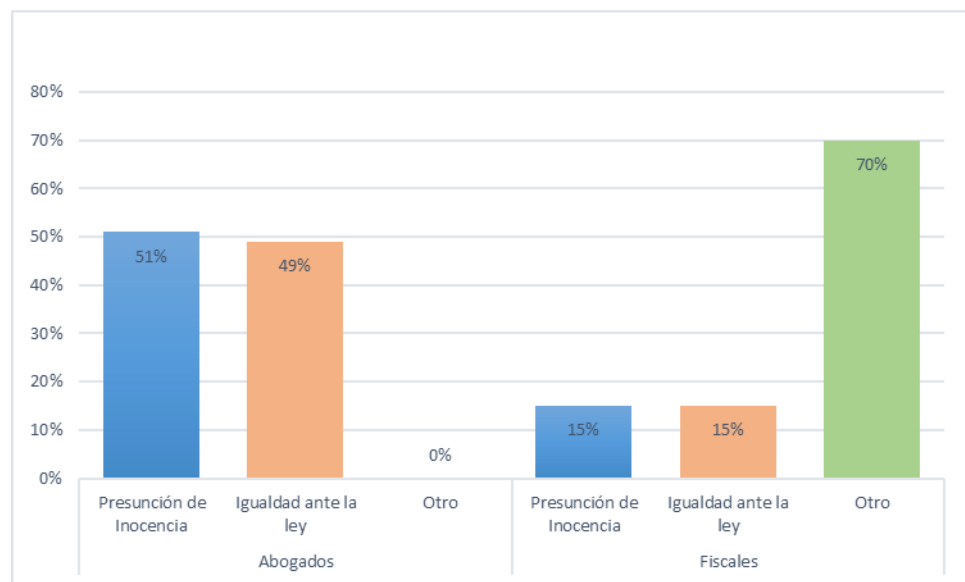
De las encuestas realizadas a los abogados, fiscales y jueces del distrito judicial de Puno en el 2017, tenemos el consolidado de las encuestas realizadas como es que los principios constitucionales que no son considerados por los Jueces dentro del proceso iniciado son:

Tabla 16. Principios Constitucionales

Válido	Abogados	Fiscales
Presunción de Inocencia	51,0%	15,0%
Igualdad ante la ley	49,0%	15,0%
Otro	0,0%	70,0%
Total	100,0%	100,0%

*Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia*

Grafica 16. Principios Constitucionales



*Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia*



De la tabla y grafica N^a 16, tenemos que los abogados, fiscales y jueces del distrito judicial de Puno en el 2017, los Principios constitucionales que no son considerados por los Jueces dentro del proceso iniciado son:

Desde la perspectiva de los abogados es la presunción de inocencia, desde la perspectiva de los fiscales consideran que es otro.

TABLA N° 17

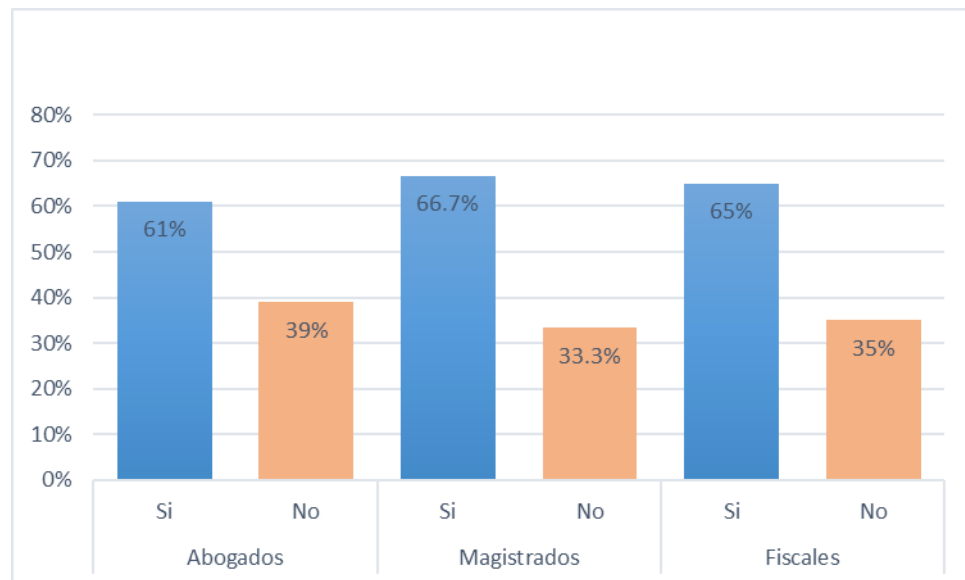
De las encuestas realizadas a los abogados, fiscales y jueces del distrito judicial de Puno en el 2017, tenemos el consolidado de las encuestas realizadas como es que Conforme al Art. 46. literal b) del C.P., impone a los juzgados la aplicación de la reincidencia como fundamento para el requerimiento de prisión preventiva, tenemos:

Tabla 17. Art. 46 b) del Código Penal

	Abogados	Fiscales	Jueces
Si	61,0%	65,0%	66,7%
No	39,0%	35,0%	33,3%
Total	100,0%	100,0%	100,0%

*Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia*

Grafica 17. Art. 46 b) del Código Penal



*Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia*



De la tabla y grafica N^a 17, tenemos que los abogados, fiscales y jueces del distrito judicial de Puno en el 2017, de las encuestas realizadas como es que Conforme al Art. 46. literal b) del C.P., impone a los juzgados la aplicación de la reincidencia como fundamento para el requerimiento de prisión preventiva:

Con una mayoría del Sí, tenemos a los Abogados (61%), fiscales (65%) y jueces (66.7), que consideran que conforme al art.46 literal b) del código penal aplican como fundamento en el requerimiento de prisión preventiva.

A la paralela tenemos que aun NO, considera que sea fundamento de requerimiento de prisión preventiva conforme al art. 46 literal b) del Código Penal, a los abogados (395), fiscales (35%) y jueces (33.3%).

TABLA N° 18

De las encuestas realizadas a los abogados, fiscales y jueces del distrito judicial de Puno en el 2017, tenemos el consolidado de las encuestas realizadas como es que los Jueces Pre Juzgan a los imputados al momento de decidir el requerimiento de prisión preventiva, tenemos:

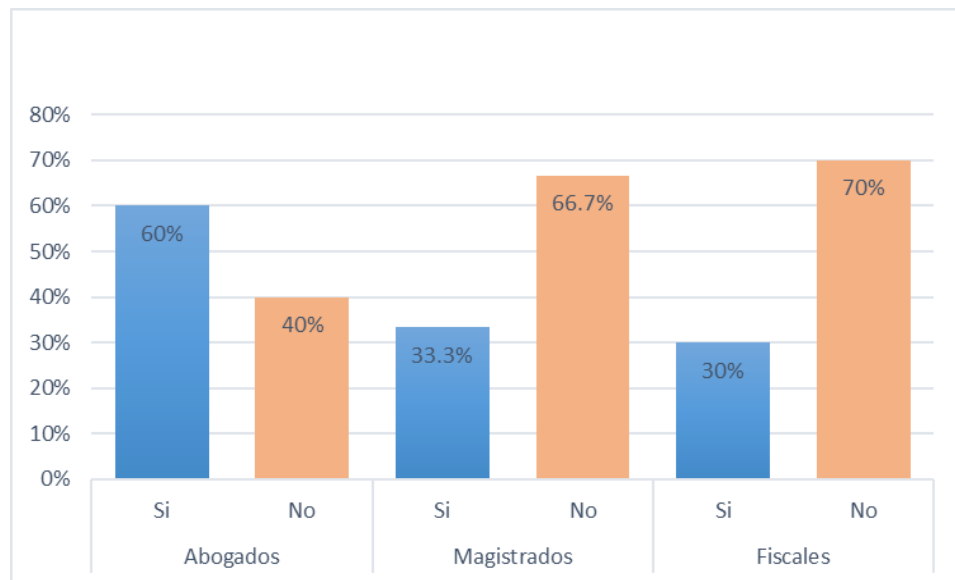
Tabla 18. Pre Juzgamiento

Válido	Abogados	Fiscales	Jueces
Si	60,0%	30,0%	33,3%
No	40,0%	70,0%	66,7%
Total	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Encuesta elaborada por el investigador

Elaboración propia

Grafica 18. Pre Juzgamiento



Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia



De la tabla y grafica N^a 18, tenemos que los abogados, fiscales y jueces del distrito judicial de Puno en el 2017, perciben que los Jueces Pre Juzgan a los imputados al momento de decidir el requerimiento de prisión preventiva.

El Pre juzgamiento si se da según los abogados con una representación del 60%, a comparación de que no sea así para los fiscales con un 70% al igual que los Jueces con un 66.7%.

TABLA N° 19

De las encuestas realizadas a los abogados, fiscales y jueces del distrito judicial de Puno en el 2017, tenemos el consolidado de las encuestas realizadas es que si considera Ud. que la Reintegración Social disminuiría la reincidencia, tenemos:

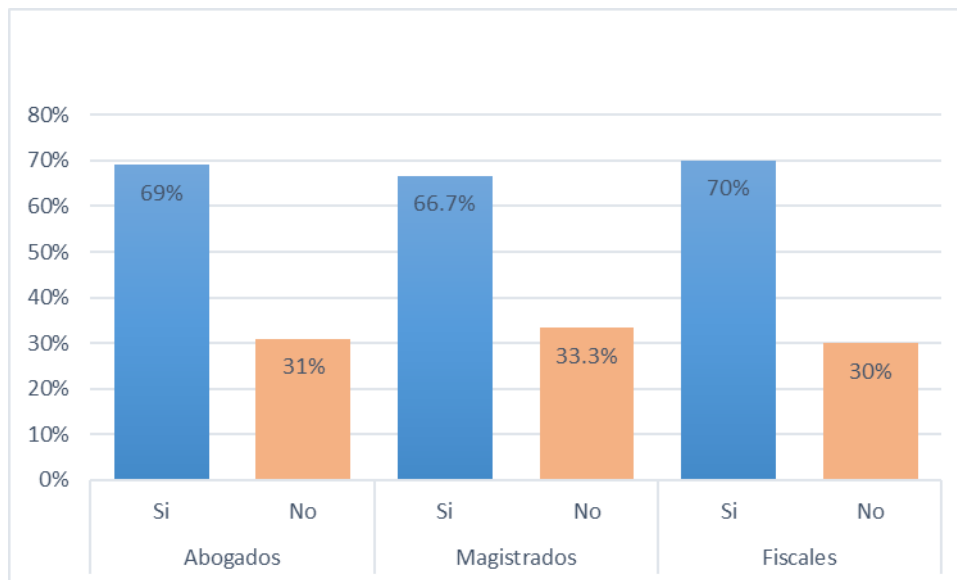
Tabla 19. La Reintegración Social

Válido	Abogados	Fiscales	Jueces
Si	69,0%	70,0%	66,7%
No	31,0%	30,0%	33,3%
Total	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Encuesta elaborada por el investigador

Elaboración propia

Grafica 19. La Reintegración Social



Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia



De la tabla y grafica N^a 19, tenemos que los abogados, fiscales y jueces del distrito judicial de Puno en el 2017, consideran que la Reintegración Social disminuiría la reincidencia, tenemos:

Considera que, con un Si, que la reintegración social disminuiría la reincidencia representado para los abogados con un 69%, para los fiscales con un 70%, para los Jueces con un 66.7%.

TABLA N° 20

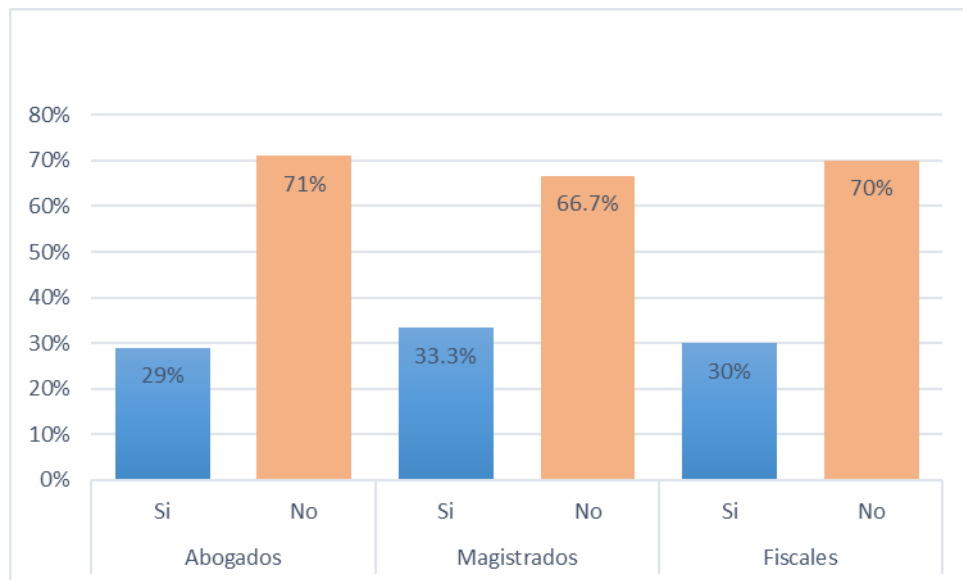
De las encuestas realizadas a los abogados, fiscales y jueces del distrito judicial de Puno en el 2017, tenemos el consolidado de las encuestas realizadas como al darse la liberación del delincuente la sociedad y el estado toma acciones, tenemos:

Tabla 20. Liberación del delincuente

	Válido Abogados	Fiscales	Jueces
Si	29,0%	30,0%	33,3%
No	71,0%	70,0%	66,7%
Total	100,0%	100,0%	100,0%

*Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia*

Grafica 20. Liberación del delincuente



*Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia*



De la tabla y grafica N^a 20, tenemos que los abogados, fiscales y jueces del distrito judicial de Puno en el 2017, consideran que al darse la liberación delincencial la sociedad y el estado toma acciones:

Conforme a la pregunta planteado tenemos que consideran con un no, desde que se da la libertad del delincuente, la sociedad y el estado no toma acciones, según abogado 71%, fiscales 70% y jueces 66.7%.

TABLA N° 21

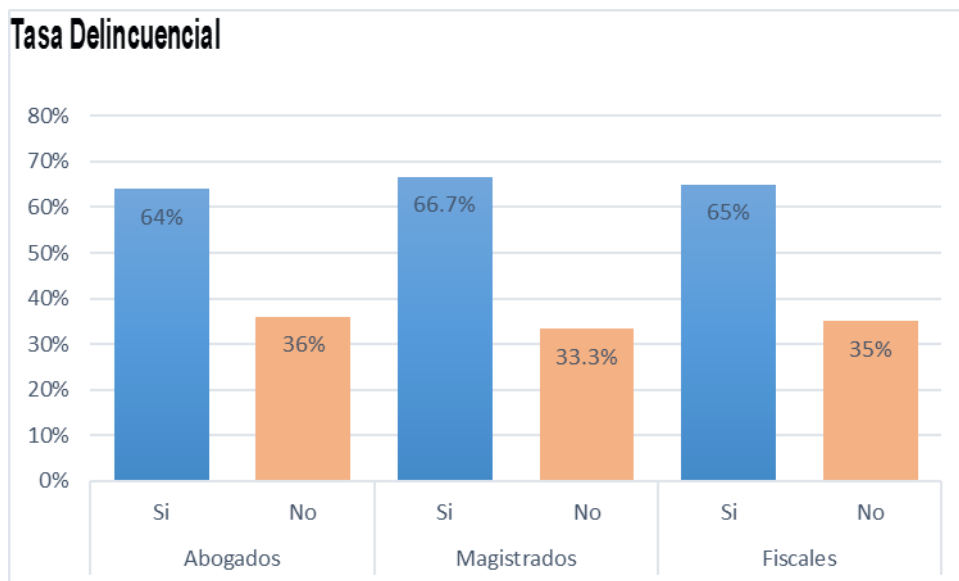
De las encuestas realizadas a los abogados, fiscales y jueces del distrito judicial de Puno en el 2017, tenemos el consolidado de las encuestas realizadas considera que la Tasa delincencial va en aumento:

Tabla 21. Tasa delincencial

Válido	Abogados	Fiscales	Jueces
Si	64,0%	65,0%	66,7%
No	36,0%	35,0%	33,3%
Total	100,0%	100,0%	100,0%

*Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia*

Grafica 21. Tasa delincencial



*Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia*



De la tabla y grafica N^a 21, tenemos que los abogados, fiscales y jueces del distrito judicial de Puno en el 2017, Considera que la Tasa delincencial esta en:

Considera con una representación de que si va en aumento la tasa delincencial, abogado 64%, fiscales 65%, jueces 66.7%, a diferencia de que no considera que baya en aumento de abogados con un 36%, fiscales 35% y jueces 33.3. %.

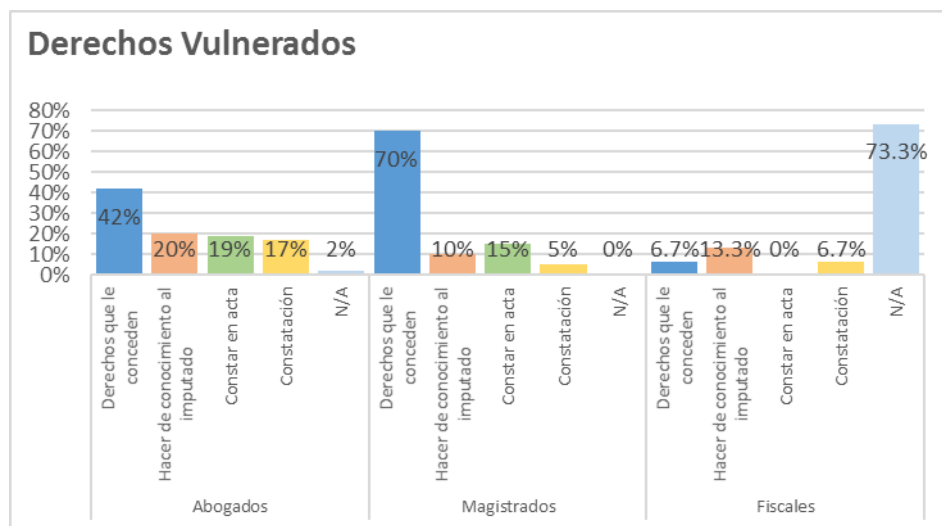
TABLA N° 22

De las encuestas realizadas a los abogados, fiscales y jueces del distrito judicial de Puno en el 2017, tenemos el consolidado de las encuestas realizadas como es que se vulnera los derechos de los imputados:

Tabla 22. Derechos Vulnerados

Válido		Abogados	Fiscales	Jueces
Fuente: Encuesta elaborada por el investigador	Derechos que le conceden	42,0%	70,0%	6,7%
	Hacer de conocimiento al imputado	20,0%	10,0%	13,3%
	Constar en acta	19,0%	15,0%	0,0%
	Constatación	17,0%	5,0%	6,7%
	N/A	2,0%	0,0%	73,3%
	Total	100,0%	100,0%	100,0%

Grafica 22. Derechos Vulnerados



Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia



De la tabla y grafica N^a 22, tenemos que los abogados, fiscales y jueces del distrito judicial de Puno en el 2017, cuáles son los Derechos vulnerados a los imputados.

Dentro de los derechos que son propios de cualquier imputados, tenemos que si consideran que se le vulneran derechos el mismo que los abogados, fiscales y jueces consideran con un si de que son derechos que le conceden con una representación de abogados 42%, fiscales 70%.

A la paralela los Jueces consideran que no se le vulnera derechos al imputado en el desarrollo del proceso el mismo que es representado con 73.3%

TABLA N° 23

De las encuestas realizadas a los abogados, fiscales y jueces del distrito judicial de Puno en el 2017, tenemos el consolidado de las encuestas realizadas que Garantías constitucionales se vulneran a los imputados, tenemos:

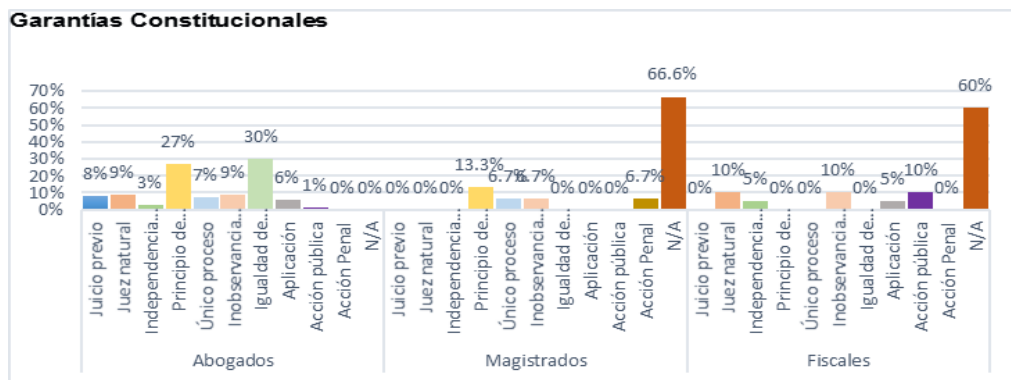
Tabla 23. Garantías Constitucionales

Válido	Abogados	Fiscales	Jueces
Juicio previo	8,0%	0,0%	0,0%
Juez natural	9,0%	10,0%	0,0%
Independencia e imparcialidad	3,0%	5,0%	0,0%
Principio de inocencia	27,0%	0,0%	13,3%
Único proceso	7,0%	0,0%	6,7%
Inobservancia de la garantía	9,0%	10,0%	6,7%
Igualdad de oportunidades	30,0%	0,0%	0,0%
Aplicación	6,0%	5,0%	0,0%
Acción pública	1,0%	10,0%	0,0%
Acción Penal	0,0%	0,0%	6,7%
N/A	0,0%	60,0%	66,6%
Total	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Encuesta elaborada por el investigador

Elaboración propia

Grafica 23. Garantías Constitucionales



Fuente: Encuesta elaborada por el investigador

Elaboración propia



De la tabla y grafica N^a 23, tenemos que los abogados, fiscales y jueces del distrito judicial de Puno en el 2017, consideran que las Garantías constitucionales que se le vulnera a los imputados tenemos:

que los fiscales con un 60% y jueces con un 66.6%, consideran que no se le vulneran garantías constitucionales, a diferencia de los abogados que considera que sean las garantías de igualdad de oportunidad con un 27%, asimismo la igualdad de oportunidades con un 30%.

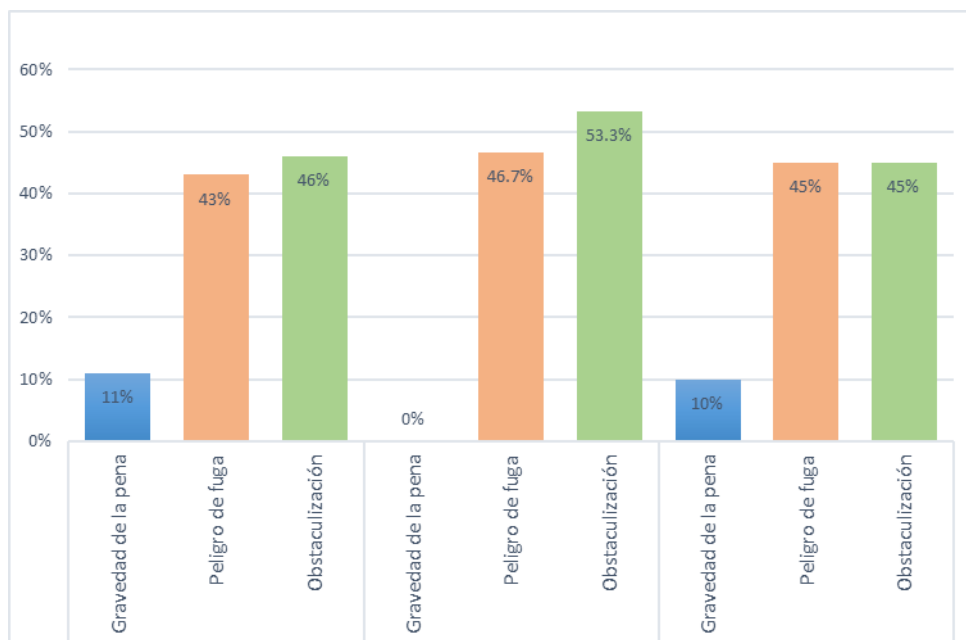
TABLA N° 24

De las encuestas realizadas a los abogados, fiscales y jueces del distrito judicial de Puno en el 2017, tenemos el consolidado de las encuestas realizadas cuales son los Requisitos de la prisión preventiva con mayor incidencia, tenemos:

Tabla 24. Requisitos de Prisión Preventiva

<i>Fuente:</i>	Válido	Abogados	Fiscales	Jueces
<i>Encuesta elaborada por el investigador Elaboración propia</i>	Gravedad de la pena	11,0%	10,0%	0,0%
	Peligro de fuga	43,0%	45,0%	46,7%
	Obstaculización	46,0%	45,0%	53,3%
	Total	100,0%	100,0%	100,0%

Grafica 24. Requisitos de Prisión Preventiva



*Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia*



De la tabla y grafica N^a 24, tenemos que los abogados, fiscales y jueces del distrito judicial de Puno en el 2017, cuales son los requisitos de la prisión preventiva con mayor incidencia:

Según los abogados es la obstaculización representado con un 46%, asimismo lo considera los fiscales con una representación del 45, al igual que los jueces con un 53.3%.

El mismo que es seguido por el peligro de fuga, que según la perspectiva de los abogados es con un 43% al igual que los fiscales con un 45% corroborado con la opinión de los Jueces que opina con un 46.7%.

TABLA N° 25

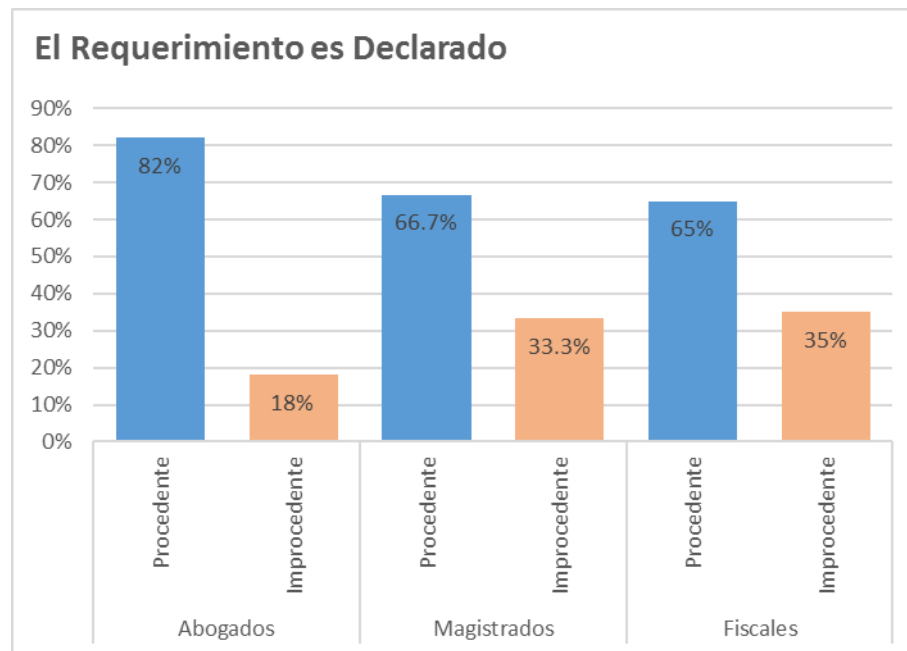
De las encuestas realizadas a los abogados, fiscales y jueces del distrito judicial de Puno en el 2017, tenemos el consolidado de las encuestas realizadas que Lo planteado por el representante del ministerio Público es declarado:

Tabla 25. El requerimiento es declarado

Válido	Abogados	Fiscales	Jueces
Procedente	82,0%	65,0%	66,7%
Improcedente	18,0%	35,0%	33,3%
Total	100,0%	100,0%	100,0%

*Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia*

Grafica 25. El requerimiento es declarado



*Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia*



De la tabla y grafica N^a 25, tenemos que los abogados, fiscales y jueces del distrito judicial de Puno en el 2017, consideran que lo planteado por el representante del ministerio Público es declarado:

Con una representación muy amplia es que, si son procedentes estas decisiones con un 82% para los abogados, para los fiscales es un 65%, y para los jueces es un procedente con un 66.7%.



V. CONCLUSIONES

PRIMERO

Se tiene de las entrevistas realizadas a los abogados, fiscales y jueces, que, en el desarrollo del Proceso Penal, respecto de los requerimientos de prisión preventiva incoados por los fiscales por la comisión de diferentes delitos que se tramitaron en los juzgados de investigación preparatoria de Puno, durante el año 2017, es que, los Jueces al momento de determinar la procedencia de la prisión preventiva vulneran derechos fundamentales de los imputados el mismo que previeron, es así, que de los cuadros estadísticos tenemos, que, para los abogados, los jueces en un 53.3% declaran procedente los requerimientos de prisión preventiva, con un 66.7% por el considerando de obstaculización del proceso penal; de igual manera para los fiscales se considera con un 70% la no vulneración de los principios constitucionales, es así, que del resumen general tenemos que si se vulnera el principio constitucional de presunción de inocencia, corroborado ello con los abogados y fiscales, a excepción de los jueces; asimismo se vulnera las garantías constitucionales como es la igualdad de oportunidades y presunción de inocencia.

SEGUNDO

De igual manera de los resultados que tenemos de las entrevistas realizadas a los abogados, fiscales y jueces en el distrito judicial de Puno, en el año 2017, se ha observado que los requerimientos de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria se contextualiza dentro de las medidas cautelares, el mismo que es incoado bajo el fundamento de la reincidencia, por ello, los jueces pre juzgan a los imputados, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 46 literal b) del Código Penal el mismo que es representado con un 61%, el mismo sustentado desde la perspectiva de



los abogados de Puno; asimismo para los fiscales consideran que son declarados precedentemente con un 65%, ello al temor de obstaculización del proceso con un 45% y peligro de Fuga con un 45%, por lo que se pre juzga al imputado con un 70% de afirmación, es así que conforme se señala tanto abogados, fiscales y jueces consideran que se actúa conforme al art. 46 literal b) del código penal.

TERCERO

Asimismo, tenemos que, del proceso Penal en la investigación preparatoria de las encuestas realizadas a los abogados, fiscales y jueces en el año 2017, se vulneran derechos fundamentales del imputado, en las decisiones adoptadas por los jueces de investigación, de ello para los abogados con un 46% los magistrados al momento de sus decisiones consideran la obstaculización del proceso de parte de los imputados, los mismos que son declarados con un 82% procedente, de igual manera con un 51%, los jueces en los requerimientos de prisión preventiva considera la presunción de inocencia y con un 49% la no igualdad ante la ley, asimismo los requerimientos de prisión preventiva, son procedentes para los abogados (56%), Jueces (69%) y fiscales (60%), al igual la procedencia del requerimiento de prisión preventiva para los abogados (44%), Jueces (40%) y Fiscales (40%), y finalmente son procedentes estas decisiones con un 82% para los abogados, para los fiscales es un 65%, y para los jueces es un procedente con un 66.7%.



VI. RECOMENDACIONES

PRIMERO

Se recomienda se respete y no se vulnere los derechos fundamentales a la prueba, el derecho a la defensa, y, por ende, al debido proceso, de esta manera que su prescindencia o uso inadecuado puede ocasionar una decisión ilógica, ya que son aspectos que conducen al razonamiento del juez y motiva las resoluciones judiciales.

SEGUNDO

Se propone que se debe considerar los diversos Ministerios en donde exista programas de asistencia social, a través de sus Programas específicos como a Trabajar Urbano, Juntos y otros, estos en convenio con el Poder Judicial a través de un cruce de información efectiva, para que los procesados tengan prioridad para laborar en dichos programas y ser remunerados y en un porcentaje de no más del 70% de su beneficio o ingreso obligatorio sea destinado para el cumplimiento de las pensiones devengadas.



VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Antonio, S. F. (2018). La prisión preventiva, ¿condena anticipada? *Alegatos*, 54.
- Correa, R. (2009). *El derecho*.
- Couture, E. J. (1993). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: De Palma.
- Gabriela Marleni, S. V. (2015). La Prision Preventiva Judicial y la Vulneracion del Derecho de Presuncion de Inocencia del Investigado en el Distrito de Padre Abad, Ucayali, 2014-2015. *Universidad Nacional de Huanuco*.
- Gonzalo, D. R. (2008). *La prision Preventiva en el Nuevo Codigo Procesal Penal*. Lima - Peru: ARA Editores E.I. R.L.
- Leopoldo, P. R. (2013). Fundamento Dogmatico de la Agravacion por reincidencia. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 199,200,201.
- Marcelo Morales, V. H. (2014). El peligro de reiteracion delictiva como fundamento para dictar el mandato de prision preventiva. *El peligro de reiteracion delictiva como fundamento para dictar el mandato de prision preventiva*. Trujillo, Trujillo, Peru: Universidad Privada Antenor Orrego-UPAO.
- Martinez Espinosa, L. F. (02 de octubre de 2016). *LA REINCIDENCIA EN EL DERECHO PENAL COLOMBIANO: ANÁLISIS*. Obtenido de file:///C:/Users/MAC/Downloads/Dialnet-LaReincidenciaEnElDerechoPenalColombiano-6331306.pdf: file:///C:/Users/MAC/Downloads/Dialnet-LaReincidenciaEnElDerechoPenalColombiano-6331306.pdf
- Morello, J. M. (1995). *Diccionario Juridico Penal y Ciencias Auxiliares*. Quillabamba - Peru: A.F.A. Editores Importadores.



Rodríguez Pacheco, J. (2017). El principio derecho de igualdad ante la ley como base para la aplicación de la responsabilidad penal restringida a todos los delitos.

Universidad Andina del Cusco.

San Martín, C. C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley.

Valdez Peñaranda, J. H. (2010). La motivación de la medida coercitiva de prisión preventiva, los derechos a la igualdad y dignidad humana y la selección de los sujetos más vulnerables. *La motivación de la medida coercitiva de prisión preventiva, los derechos a la igualdad y dignidad humana y la selección de los sujetos más vulnerables*. Puno, Puno, Perú: Universidad Nacional del Altiplano.



ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ENCUESTA PRE CODIFICADA

ENCUESTADOS: **Jueces** **Cantidad: 15**
ENCUESTADOS: **Fiscales** **Cantidad: 20**
ENCUESTADOS: **Abogados** **Cantidad: 100**
Año: 2017

ENCUESTA ELABORADA

1. ¿La reincidencia determina los requerimientos de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria?
 - a. Si
 - b. No
 - c. N/A

2. ¿Principios constitucionales que no son considerados por los Jueces dentro del proceso iniciado?
 - a. Presunción de inocencia
 - b. Igualdad ante la Ley
 - c. Otro

3. ¿Conforme al Art. 46. literal b) del C.P., impone a los juzgados la aplicación de la reincidencia como fundamento para el requerimiento de prisión preventiva?
 - a. Si
 - b. No

4. ¿Los Jueces Pre Juzgan a los imputados al momento de decidir el requerimiento de prisión preventiva?
 - a. Si
 - b. No

5. ¿Considera Ud. que la Reintegración Social disminuiría la reincidencia?
 - a. Si
 - b. no



6. al darse la liberación delincinencial la sociedad y el estado toma acciones?
 - a. Si
 - b. No

7. ¿Considera Ud. que la Tasa delincinencial va en aumento?
 - a. Si
 - b. No

8. ¿Derechos vulnerados a los imputados?
 - a. Derecho que le conceden
 - b. Hacer de conocimiento al imputado
 - c. Constar en acta
 - d. Constatación
 - e. n/a

9. ¿Garantías constitucionales vulnerados de los imputados?
 - a. Juicio previo
 - b. Juez natural
 - c. Independencia e imparcialidad
 - d. Principio de inocencia
 - e. Único proceso
 - f. Inobservancia de las garantías
 - g. Igualdad de oportunidades
 - h. Aplicación
 - i. Acción penal
 - j. Acción publica
 - k. n/a

10. ¿Requisitos de la prisión preventiva con mayor incidencia?
 - a. Gravedad de la pena
 - b. Peligro de fuga
 - c. obstaculización
 - d. n/a

11. ¿Lo planteado por el representante del ministerio Publico es declarado?
 - a. Procedente
 - b. improcedente